



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

TOCA PENAL: 94/2024.
PROCESO PENAL: 36/2013.
PROCEDENCIA: JUZGADO *****
INSTANCIA, DEL *** DISTRITO**
JUDICIAL EN EL ESTADO, CON
ASIENTO *** , TAMAULIPAS.**
ACUSADO: *** .**
DELITOS: SECUESTRO Y LESIONES.

---- **NÚMERO: (116) CIENTO DIECISÉIS.**-----

---- Ciudad *****ia, Tamaulipas, resolución de la Sala Colegiada en Materia Penal del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Tamaulipas, tomada en la sesión del día catorce de noviembre de dos mil veinticuatro.-----

---- **VISTO** para resolver el Toca Penal número **94/2024**, formado con motivo de la apelación interpuesta por el sentenciado, su defensor, y el agente del Ministerio Público, en contra de la sentencia condenatoria de fecha veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro, dictada dentro del proceso penal número 36/2013, que por los delitos de **SECUESTRO y LESIONES**, se le iniciara a ***** , ante el Juzgado ***** Instancia, del ***** Distrito Judicial en el Estado, con residencia ***** , Tamaulipas; y,-----

-----**RESULTANDO:**-----

---- **PRIMERO:-** La resolución impugnada en sus puntos resolutivos dice:-----

*“...PRIMERO:- Se dicta por este Tribunal **SENTENCIA CONDENATORIA** en contra de ***** , por el delito de **SECUESTRO Y LESIONES**, en agravio de *****..
SEGUNDO:- Por los delitos a que se refiere el punto resolutivo que antecede, se condena al **SENTENCIADO *******, a sufrir una pena de **VEINTE AÑOS, TRES DIAS***

DE PRISION, y a pagar una multa de QUINIENTOS UN DIA, el que tasado a razón de \$62.33 (sesenta y Un pesos 33/100 m.n), suma la cantidad de \$31,227.33 (TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS 33/100 M.N). Sanción corporal INCONMUTABLE, y que deberá de purgar el sentenciado en el Establecimiento que para ello le designe el Ejecutivo del Estado, comenzando a contar a partir del día 23 DE DICIEMBRE DEL 2013, fecha que consta en autos quedo detenido en relación a los presentes hechos. **TERCERO:-** En lo que corresponde a la reparación del daño, tenemos que la Representante Social adscrita, en el acto de formular sus conclusiones solicita que se le condene al sentenciado, a su pago; pretensión que resulta procedente en virtud de que, quien es responsable de un delito, lo es también de la reparación del daño, y tiene la obligación de resarcir el daño ocasionado, lo anterior en términos de los artículos 20 apartado C), Fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 47 Fracción II, 89 y 91 del Código Penal en Vigor. Bajo esa disponibilidad tomándose en cuenta, que de autos no obra por el momento base legales para asegurar su monto, se procede a reservar su pago a efecto de que sea ventilado en la etapa de ejecución de sentencia, sirviendo de apoyo lo sustentado por la Jurisprudencia con número de Registro: 175,459, Materia(s): Penal, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, Marzo de 2006, Tesis: 1a./J. 145/2005, Página: 170, cuyo rubro y texto cita:- "REPARACIÓN DEL DAÑO. ES LEGAL LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE LA IMPONE AUNQUE EL MONTO CORRESPONDIENTE PUEDA FIJARSE EN EJECUCIÓN DE ÉSTA". El artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como garantía individual de las víctimas u ofendidos de un delito, la reparación del daño para asegurar de manera puntual y suficiente la protección a sus derechos fundamentales y responder al reclamo social frente a la impunidad y a los efectos del delito sobre aquéllos, garantizando que en todo proceso penal tengan derecho a una reparación pecuniaria por los daños y perjuicios ocasionados por la comisión del delito, para lograr así una clara y plena reivindicación de dichos efectos en el proceso penal; destacando la circunstancia de que el Constituyente reguló los fines preventivos con los indemnizatorios del procedimiento penal, al exigir para la libertad del inculpado una caución suficiente que garantice la reparación de los daños y perjuicios, lo cual confirma que en todo procedimiento penal debe tutelarse como derecho del sujeto pasivo del delito, la indemnización de los perjuicios ocasionados por su comisión, a fin de reconocerle la misma importancia a la protección de los derechos de la víctima que a los del inculpado, conciliando una manera ágil para reparar el daño causado por el delito.- De lo anterior se concluye que la reparación del daño tiene el carácter de pena pública y, por ende, al ser parte de la condena impuesta en el procedimiento penal, deberá acreditarse en éste y no en otro; sin embargo, su cuántum



no es parte de la sentencia condenatoria, sino que es una consecuencia lógica y jurídica de ésta, porque lo que se acredita en el procedimiento penal es el derecho del ofendido o la víctima para obtener la reparación del daño con motivo del ilícito perpetrado en su contra; de ahí que cuando el Juez no cuente con los elementos necesarios para fijar en el fallo el monto correspondiente, podrá hacerlo en ejecución de sentencia, por así permitirlo el citado precepto Constitucional. **CUARTO:-** Así mismo una vez que esta resolución cause ejecutoria, amonéstese al sentenciado a efecto de que no reincida, advertido de las penas en que incurre en caso de reincidencia de conformidad a lo dispuesto por el artículo 509 del Código de Procedimientos Penales en Vigor y remítanse sendas copias conforme lo dispone en artículo 510 del mismo ordenamiento legal antes invocado. **QUINTO:-** En razón de lo anterior atendiendo a que el lugar de reclusión del sentenciado ***** , lo es en el Centro de Ejecución de Sanciones con residencia en el Ejido Santa Adelaida del Municipio de H. *****moros, Tamaulipas; lugar que se encuentra fuera de la Jurisdicción de este Juzgado, gírese atento exhorto a través del Sistema de Comunicación Procesal al C. Juez de Primera Instancia de lo Penal en turno, del Cuarto Distrito Judicial, con residencia en H. *****moros, Tamaulipas, a fin de que proceda a través del actuario Judicial o de la persona autorizada, notificar al sentenciado de esta resolución definitiva, haciéndole saber del derecho y término con que dispone de CINCO días para inconformarse con dicha resolución (de la que se anexa copia certificada).- Si el sentenciado interpusiera recurso de apelación, se le faculta al Juez exhortado para que admite el mismo en los términos legales, y proceda a notificarle, previniéndole para el efecto de que designe o confirme defensor y domicilio en Segunda Instancia; así mismo deberá de enviarse copia de la presente resolución, por conducto del juez exhortado, al Director del Centro de ejecución de Sanciones antes señalado, en la inteligencia de que la presente resolución NO HA CAUSADO EJECUTORIA. **SEXTO:-** En cumplimiento al artículo 46 del Código Penal Federal, se suspende al sentenciado ***** , en el ejercicio de sus derechos políticos y los de tutela, curatela, ser apoderado, defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial, síndico o interventor de quiebras, arbitro, arbitrador o representante de ausentes, hasta por el término de duración de la pena de prisión impuesta. **SEPTIMO:-** Por otra parte, de autos se desprende que la ofendida identificada con las iniciales ***** , entre otras cosas hace referencia a que los acusados ejercieron violencia física y psicológica hacia su persona, al tratar de secuestrarla, lo que no ocurrió, gracias a la intervención de los elementos de la Policía Federal, quienes corroboran el dicho de la ofendida en el sentido de que la llevaban sometida en forma fetal, en el interior de la camioneta que tripulaban y uno de ellos portaba un arma con la cual le apuntó, amenazando su integridad; aunado a que dicha circunstancia se vio robustecida con el dicho de los propios coacusados, quienes en sus respectivas declaraciones manifestaron haber golpeado a la ofendida para someterla,

ademas se corrobora con la fé de lesiones que obra en autos a foja 22, realizada a la ofendida identificada con las iniciales ***** , en fecha veintitrés de diciembre de dos mil trece, por el Fiscal investigador, quien fue asistido por el Oficial Secretario quien dió fé de tener a la vista a la ofendida ***** , refiriendo además "...Presenta tres heridas en cuero cabelludo de aproximadamente un centímetro presentando sangre en el área occipitoparietal derecha, y refiere dolor en la cabeza y en todo el cuerpo..."; actuación con la que demuestra que efectivamente la ofendida fue víctima de violencia física por parte del sentenciado y sus coacusados, violencia que constituye una violación a los derechos humanos y libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades por tratarse de una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres. Sobre el tema, el artículo Primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece entre otras cosas lo siguiente: "... En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte..." "...Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o Nacional, el genero, la edad, las discapacidades, la condición Social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas...". Asi mismo, México en el ámbito internacional ha celebrado diversos instrumentos internacionales de derechos humanos de las mujeres, como la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Mujeres (CEDAW, por sus siglas en ingles) de Naciones Unidas, ratificada por México el 23 de Marzo de 1981 y la Convención Inte*****ericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (mejor conocida como Belem do Para), ratificada por México el 12 de noviembre de 1998, ambas vigentes en nuestro país, según lo dispuesto por el artículo 133 Constitucional. Mientras que en el orden Nacional se aprobó la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 1 de Febrero de 2007, el Reglamento de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, publicado el 11 de marzo de 2009 y el Reglamento para el Funcionamiento del Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar La Violencia contra las Mujeres, aprobado el 24 de abril de 2007, se constituye también el Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES) como Secretaria Ejecutiva del Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, que tiene entre sus responsabilidades impulsar y fomentar el conocimiento y el respeto a los derechos humanos de las mujeres. El hacer referencia al marco legal que tutela los derechos humanos de las mujeres, es con el fin de determinar la fuente que da legitimidad a las



decisiones que esta autoridad adoptaría al ser consciente de que la eliminación de la violencia contra la mujer es condición indispensable para que se desarrolle en forma individual, social y garantice su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida y que si la mujer es protegida por el Estado, entonces este cumpliría su deber como tal, condición también indispensable para el desarrollo de nuestro país. Por ende, la ofendida *****, como mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos; estos derechos comprenden entre otros: el derecho a que se respete su vida; el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, el derecho a la libertad y seguridad personal, el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia. Así las cosas, es deber del Estado adoptar medidas preventivas en los que es evidente que determinadas mujeres pueden ser víctimas de violencia, así mismo, conforme lo establecido por la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en su artículo 27, define las órdenes de protección como actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares.- Deberán otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres. En consecuencia, tomando en consideración el riesgo o peligro existente en que se encuentra la ofendida como víctima del delito de secuestro, por parte del ahora sentenciado, y por su seguridad, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7, inciso d), de la Convención Interamericana para Prevenir, sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belem do Pani", esta autoridad como medida jurídica, conmina al sentenciado ***** a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la ofendida *****. Así también, en términos de los artículos 9 y 10, incisos b) y d), de la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, se prohíbe al agresor *****, acercarse al domicilio o lugar de trabajo, de la ofendida ***** y al de sus familiares; así como intimidarla o molestarla en su entorno Social; debiendo la autoridad ejecutora de sanciones tomar las medidas necesarias, para asegurar su cumplimiento. **OCTAVO:-** Se hace del conocimiento a las partes que de conformidad con el Acuerdo 40/2018, pronunciado por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, de fecha doce de Diciembre del dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente. **NOVENO:-** Respecto a los objetos consignados, consistente éstos en "UN TELEFONO CELULAR *****", DE LA MARCA *****; UNA CREDENCIAL DE ELECTOR EXPEDIDA POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL A NOMBRE DE

*****, CON DOMICILIO EN C. ***** *****MOROS TAMAULIPAS, FOLIO *****; UNA CREDENCIAL DE ELECTOR EXPEDIDA POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORA A NOMBRE DE ***** CON DOMICILIO EN *****; CON NUMERO DE FOLIO; *****”, objetos anteriores que se encuentran en el local de este juzgado y que fueron consignados por el Fiscal Investigador en la determinación que diera pié al presente proceso penal, registrados en el libro Electrónico de Gobierno que para tal efecto se lleva en este Tribunal, los mismos siguen en resguardo de esta autoridad dado que la causa queda abierta por lo que respecta a dichos acusados al encontrarse evadidos de la acción de la justicia. Respecto al vehículo tipo Pick-up, Marca *****; submarca *****; *****; con *****; serie número *****; sin placas de circulación, que fue puesto a disposición de esta autoridad en el CORRALON DE GRUAS *****; en el momento de la consignación del presente proceso penal, no se realiza pronunciamiento alguno a realizar, lo anterior en virtud de que consta en autos a fôja 1437 acuerdo de fecha veinticuatro de abril del dos mil diecinueve, con motivo de la imposibilidad que se tuvo para darle un destino a dicho vehículo dado lo manifestado por el encargado de la negociación de Grúas ***** el C. *****.

DECIMO:- Se deja la causa abierta por lo que respecta a los sentenciados ***** Y *****; por encontrarse evadidos a la acción de la justicia. **DECIMO PRIMERO:- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES** y hágaseles saber del derecho y término de **CINCO** días que tienen para inconformarse con la presente resolución, si la misma les causare agravios...” (sic)

---- **SEGUNDO:-** Notificada la sentencia a las partes, el sentenciado, su defensor y el agente del Ministerio Público interpusieron el recurso de apelación, el cual les fue admitido en ambos efectos, habiendo sido remitido del juzgado del conocimiento a este Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado el original de la causa para la sustanciación de la alzada, y por razón de competencia, se remitió a esta Sala Colegiada en Materia Penal, donde por acuerdo del presidente, se radicó el catorce de agosto de dos mil veinticuatro. El trece de septiembre del mismo año, se verificó la audiencia de vista, con la debida asistencia del Defensor



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

Particular y de la agente del Ministerio Público, y con ello quedó el presente asunto en estado de dictar resolución, por lo que fue turnado, previo sorteo, para formular el proyecto correspondiente a la ponencia que ahora corresponde al Magistrado Jorge Alejandro Durham Infante; por lo que:-----

-----**CONSIDERANDO:**-----

---- **PRIMERO:-** Esta Sala Colegiada en Materia Penal del Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, 27 y 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de esta entidad federativa.-----

---- **Reserva de identidad.** Ahora bien, del presente asunto, resulta pertinente dejar asentado que en el caso que nos ocupa al tratarse de un delito que atenta contra la libertad de las personas, se considera que ello afecta decisivamente su dignidad, su estado psicológico, físico y moral, y dado el carácter de víctima directa que tiene en el caso que nos ocupa, el Juez de la causa se encuentra obligado a tomar medidas de protección en su favor, en cuanto a proteger su identidad.-----

---- Al respecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 20, apartado C, fracción V, textualmente señala:-----

“Artículo 20.- El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación... C. De los derechos de la víctima o del ofendido... V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa”.

---- Así las cosas, tomando en consideración que la presente causa se sigue por los delitos de secuestro y lesiones, y en observancia al dispositivo enumerado, y a lo señalado a manera de orientación por los protocolos de actuación para quienes imparten justicia, en casos que involucren grupos de personas en condición de vulnerabilidad, relativo a la privacidad, que establece que las autoridades deben en la medida de lo posible resguardar la identidad de las víctimas o el ofendido; en lo subsecuente, al hacer referencia a la víctima se le denominará

*****.-----

---- **SEGUNDO:- Hechos.** Los hechos que motivan el presente fallo consisten en que el día veintitrés de diciembre de dos mil trece, aproximadamente a las quince horas, dos personas del sexo masculino, se introdujeron a las oficinas de la compañía “*****”, ubicada en carretera a la ***** , Tamaulipas, y uno de ellos golpeó en la cabeza a la ofendida, quien labora en dicho negocio, con la cachá de una pistola que portaba, mientras se acercaba otro sujeto a bordo de una camioneta, subiéndola a la fuerza a dicho vehículo,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

amenazándola con matarla y preguntándole que dónde estaba su papá porque ya le habían hablado para que diera cuota y no se las había dado, que ellos eran de los Zetas y que si a caso le estaban pagando cuota a los del Golfo, escuchando que le iban a pedir dinero a su papá porque pensaban que era el dueño del negocio, siendo detenidos en esos momentos por los policías federales, quienes los iban siguiendo.-----

---- Por los anteriores hechos, el Juez ***** Instancia, del ***** Distrito Judicial en el Estado, con asiento ***** , Tamaulipas, dictó sentencia condenatoria contra ***** , al resultar penalmente responsable de la comisión de los delitos de secuestro y lesiones, imponiéndole la pena de veinte años, tres días de prisión y multa de quinientos un día, a razón de \$62.33 (sesenta y dos pesos 33/100 m.n.), suma la cantidad de \$31,227.33 (treinta y un mil doscientos veintisiete pesos 33/100 m.n.), sanción inconvertible; condenándolo al pago de la reparación del daño en la etapa de ejecución penal, así como amonestándolo para prevenir reincidencia y suspendiendo sus derechos civiles y políticos.-----

---- **TERCERO:- Materia de la apelación.** De acuerdo al artículo 359, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Tamaulipas, el recurso de apelación tiene por objeto examinar si en la resolución recurrida se aplicó la ley

correspondiente o se aplicó ésta inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba, si se alteraron los hechos o no se fundó o motivó correctamente.-----

---- Por su parte, el precepto 360 del ordenamiento legal en consulta, establece que la segunda instancia solamente se abrirá a instancia de parte legítima para resolver sobre los agravios que deberá expresar el apelante al interponer el recurso o hasta la audiencia de vista; y, si el recurrente es el acusado o el defensor, así como la parte ofendida, debe suplirse la deficiencia de sus agravios o su omisión.-----

---- De lo que se deduce que, la suplencia de la queja en favor de los señalados sujetos procesales, debe hacerse valer oficiosamente, pero siempre que acudan a la segunda instancia interponiendo la apelación respectiva.-----

---- Lo anterior es así, porque las partes no pueden ser eximidas del cumplimiento de las obligaciones procesales, como lo han sostenido los Tribunales integrantes del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia cuyo rubro y contenido es:-----

“PRINCIPIO PRO HOMINE Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. SU APLICACIÓN NO IMPLICA EL DESCONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES. El principio pro homine y el control de convencionalidad se encuentran tutelados por el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de la entrada en vigor de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011. El principio pro homine es aplicable en



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

dos vertientes, a saber, el de preferencia de normas y de preferencia interpretativa, ello implica que el juzgador deberá privilegiar la norma y la interpretación que favorezca en mayor medida la protección de las personas. Por su parte, el "control de convencionalidad" dispone la obligación de los juzgadores de interpretar las normas relativas a los derechos humanos, de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo la protección más amplia a las personas. Sin embargo, su aplicación no implica desconocer los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de las acciones, pues para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, el Estado puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa, los cuales no pueden ser superados, por regla general, con la mera invocación de estos principios rectores de aplicación e interpretación de normas."¹

---- Por otra parte, la de la apelación en materia penal es de estricto derecho cuando el recurrente es el Ministerio Público y por tanto esta Alzada debe analizar los hechos apreciados en primer grado únicamente con base y dentro de los límites marcados por la expresión de agravios, pues sólo debe suplirse la deficiencia de los mismos cuando el acusado o su defensor sean los apelantes; de lo contrario, se convertiría en una revisión de oficio en cuanto a los puntos no recurridos por el órgano acusador apelante, lo cual es contrario al artículo 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-----

---- Apoya lo anterior, la Jurisprudencia VI.2o. J/229, de la Octava Época; Registro: 217676; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Gaceta del Semanario

¹ Jurisprudencia consultable en la Décima Época, Registro: 2002861, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2, Materia(s): Común, Tesis: VI.3o.A. J/2 (10a.), Página: 1241, del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito.

Judicial de la Federación, Núm. 60, Diciembre de 1992;

Materia(s): Penal; Página: 63, de literal siguiente:-----

“APELACIÓN EN MATERIA PENAL. LÍMITES EN LA. La apelación en materia penal, no somete al superior mas que los hechos apreciados en la primera instancia, y dentro de los límites marcados con la expresión de agravios (tratándose de los del Ministerio Público); de lo contrario, se convertiría en una revisión de oficio en cuanto a los puntos no recurridos, y la Suprema Corte ha sustentado la tesis de que dicha revisión es contraria al artículo 21 constitucional.”

---- **CUARTO:- Inconformidad de la defensa y acusado.** En otro orden, la defensora particular Licenciada ***** y el acusado ***** *****, mediante escrito presentado el doce de septiembre de dos mil veinticuatro, expresaron los agravios que les causa la determinación combatida.-----

---- Los agravios hechos valer por la defensora particular y el acusado, se encuentran en el Toca Penal² que nos ocupa y en la presente resolución no serán transcritos dichos motivos de inconformidad; sin que ello demerite su estudio, dado que los mismos serán analizados como corresponde, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad que rigen toda determinación jurisdiccional, en armonía con la resolución objetada en apelación.-----

---- Apoya lo anterior, por analogía, la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del siguiente rubro y sinopsis:-----

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES

² Visible a fojas 72 a la 85, del Toca Penal 94/2024.



INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."³

---- **Calificación de agravios de la Defensora Particular y acusado.** Manifestaciones que resultan **infundadas**, por lo siguiente:-----

---- Al respecto, los argumentos vertidos por quien defiende, devienen **infundados**, toda vez que la defensora particular y el sentenciado alegan que no se realizó un correcto ejercicio valorativo, no asistiéndole razón, ya que el A quo efectuó una correcta valoración y apreciación de las probanzas que fueron ofertadas en los autos del proceso de origen, que dieron como consecuencia que se tuvieran por demostrados los delitos y la responsabilidad penal del acusado en la comisión de los mismos; como se abundará en los apartados respectivos.-----

3 DATOS DE LOCALIZACIÓN: Novena Época; Registro: 164618; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común; Tesis: 2a./J. 58/2010; Página: 830.

---- También afirman los apelantes, que no se otorgó valor probatorio correspondiente a las testimoniales de ***** y ***** , así como la denuncia de desaparición del acusado y una diligencia de careo entre el acusado y *****; sin embargo, al estudiar la sentencia que hoy se combate, se puso de manifiesto que, contrario a lo que argumentan los disconformes, el Juez natural si otorgó valor correspondiente; se cita:-----

---- A continuación se cita, el extracto de la sentencia combatida en la que el Juzgador natural otorgó valor correspondiente a las probanzas de descargo que son mencionadas por quien defiende, al tenor siguiente:-----

*“si bien es cierto ofreció y allegó a los autos la declaración testimonial de ***** , quien compareció ante esta autoridad el día 27 de Diciembre del 2013, habiendo manifestado: “...Que yo ando buscando a mi hijo ***** , que andaba desaparecido desde el día diez de diciembre me hablo que lo esperara en ***** que ahí estaba que fuera por el, y fui y no lo encuentre, que estuve como tres horas ahí, que siempre nos hablaba el, cada tres o cuatro días, que como el es chofer en el puente de pharr y como el jueves me hablo que andaba trabajando de la misma semana, pero no le creí por que ya le habían robado los documentos la vissa y la licencia, y ya de ahí no tuve comunicación con el, hasta que lo fuimos a reportar alla en Reynosa como desaparecido, hasta ahora que apareció aquí...”.- A preguntas formuladas por la defensa particular CONTESTO:- PRIMERA PREGUNTA:- Que diga el declarante la hora en que se comunicó su hijo ***** ***** el día diez de diciembre que refiere.- DE LEGAL. CONTESTO.- Como las nueve de la noche.- SEGUNDA.- Que diga el declarante la hora en que fue a buscar a su hijo ***** ***** en el lugar que indica.- DE LEGAL. CONTESTO.- Que serian como las diez de la noche, que de lo que se hace de ahí de ***** a la carretera de *****.- TERCERA.- Que diga el declarante quien denunció o qué persona denunció la desaparición de su hijo ***** *****.- DE LEGAL. CONTESTO.- Fuimos los tres, o sea mi señora ***** ***** , la pareja de mi hijo ***** y que no recuerdo los apellidos, y yo.- CUARTA.- Que diga el declarante ante qué autoridad denunciaron los hechos de desaparición de su hijo ******



*****.- DE LEGAL. CONTESTO.- Fue en la ministerial de Reynosa, pero o sea la pareja de mi hijo fue la que entro a denunciar.- QUINTA.- Que diga el declarante la fecha en que denunciaron la desaparición de su hijo *****.- DE LEGAL. CONTESTO.- Que el día 23 de Diciembre de este 2013.- SEXTA.- Que diga el declarante si en fechas anteriores se había desaparecido su hijo ***** como en esta ocasión.- DE LEGAL. CONTESTO.- No, namas se iba al trabajo ahí en el puente pharr como ahí es su trabajo...”

Así mismo la declaración testimonial de la C. *****

rendida ante esta autoridad en fecha 27 de Diciembre del 2013, de donde se desprende:

“...Que ***** el nos habló o sea a su papá *****
*****, que no se a que horas serian pero ya era tardesita nochesita, que le dijo que fuera por el por que ya había llegado ahí a *****
que fue el día diez de Diciembre de este año, y fuimos por el, que mi esposo acababa de llegar del viaje y nos fuimos y llegamos ahí y ***** ya no estaba, que ahí lo espe*****os un buen rato como unas tres horas y el no llego y nosotros nos fuimos para la casa y así pasaron los días y como el jueves habló que estaba trabajando y como dijimos nosotros pues no esta trabajando y así se quedo y así pasaron los días y dijimos que ***** no sale y fuimos a poner una denuncia a Reynosa y la muchacha la pareja de el fue y puso de denuncia, que ella se llama *****
que así le dicen, y ella puso la denuncia el día 23 de Diciembre de este año, que ante la autoridad de Gobierno algo así dijeron, y le dieron un papelito y ya fue todo, que ella hablaba todos los días haber si tenemos razon de ***** y le deciamos que no había hablado, hasta que ***** le habló aquí a ella y ella nos dijo que ***** aquí estaba y nosotros nos venimos para acá ese dia que ella nos habló y ya vimos que aquí estaba *****
que el no tiene ninguna culpa de nada que el estaba trabajando, que el venía por unos papeles, que a dar de baja unos papeles por que perdio todo la visa y su licencia de manejo y todo...”.- A preguntas formuladas por la defensa particular DIJO:- PRIMERA PREGUNTA:- Que diga la declarante la hora en que fueron ella y su esposo al lugar que les indico su hijo *****.- DE LEGAL. CONTESTO.- Que como le digo no se a que horas serian pero ya estaba casi obscureciendo ya era de noche cuando legamos ahí.- SEGUNDA:- Que diga la declarante si en fechas anteriores se había desaparecido su hijo ***** por varios días.- DE LEGAL. CONTESTO.- Pues no, como el no estaba, el trabajaba en Reynosa.- TERCERA.- Que diga la declarante si puede precisar por cuantos días se iba a reynosa como lo refiere en su respuesta anterior.- DE LEGAL. CONTESTO.- Como el estaba trabajando a veces venía, que tenía como siete u ocho meses que no venía , que por su trabajo no venía, y luego ya vino antes del veinticuatro a dejarnos el regalo de navidad y luego se volvio a ir y luego fue cuando despues yo creo fue que se le perdio eso de la visa, despues que se fue y nos hablaba seguido el...”

*Declaraciones las anteriores que no obstante tener valor de indicio de conformidad con el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales en vigor, por reunir las exigencias del diverso 304 del citado Código Procesal de la materia, ya que a dichas personas les constan los hechos mencionados en sus respectivas declaraciones, que por la edad, capacidad e instrucción del denunciante se considera que tiene el criterio para juzgar del hecho, que por su probidad, se consideran imparciales, que el hecho sobre el que declaró fue susceptible de conocerse por medio de los sentidos y los testigos los conocen por sí mismos y no por inducciones ni referencias de otros; que sus declaraciones son claras y precisas, sin dudas ni reticencias sobre la sustancia de los hechos y sobre sus circunstancias esenciales y que de autos no se desprende que dichos declarantes hayan sido obligados a declarar en el sentido que lo hicieron, por fuerza o miedo, ni impulsados por engaño, error o soborno, cumpliendo así con los requisitos previstos para ella por el numeral 304 del referido Código Procesal de la materia; tenemos que el solo hecho de que estos establezcan que su hijo estuvo desaparecido del diez de diciembre de dos mil trece a la fecha de su detención, es decir, el día veintitrés de diciembre de dos mil trece, no es suficiente para corroborar lo plasmado por el acusado ***** en su respectiva declaración, y por otra parte, si bien es cierto se encuentra allegado precisamente a fôja 162 a 166 copia certificada por parte del Representante Social Investigador de la denuncia presentada por la C. ***** en la cual pone del conocimiento de la autoridad investigadora la desaparición de ***** , probanza que a su vez tiene valor probatorio de conformidad con el numeral 295 del Código de Procedimientos Penales en Vigor, por proceder de un servidor público en ejercicio de sus funciones; sin embargo no consta en autos que se hubiere acreditado la razón de que dicha denuncia se presentó precisamente en fecha veintitrés de diciembre del dos mil trece, es decir el mismo día en que se perpetraron los presentes hechos, siendo que la desaparición del sentenciado ***** tal y como lo expresan los testigos de descargo, tuvo lugar desde el día diez diciembre y que incluso, una de las testigos, en este caso la C. ***** ***** ***** , expresó que habían tenido comunicación con él dos días posteriores a ello; por otra parte, en relación al careo sostenido, entre los coacusados ***** Y ***** , el cual tiene valor probatorio de indicio, atento a lo dispuesto por el numeral 300 del Código de Procedimientos Penales en vigor, tenemos que cada uno de ellos se sostuvo en su dicho, sin pasar por alto esta autoridad que existe el señalamiento directo que realizó la ofendida ***** en el acto de presentar su denuncia al referir literalmente "... si reconoce a los tres hombres que aparecen en las fotografías y que el que aparece en la fotografía número 3 con el nombre de ***** es el que hablaba por teléfono, el que me agarró, me golpeó con la pistola en la cabeza y me subió a la camioneta a la fuerza, el que aparece en la fotografía número 1, con el nombre de ***** , es el que traía manejando la camioneta, y el que*



*aparece en la fotografía número 2 con el nombre de *****
***** ***** es el que estaba custodiándolos, se veía que era
el que estaba vigilando....”.- De lo que se concluye que
ninguna de las probanzas allegadas al sumario, resultaron
aptas para acreditar las causas exculporias de delito que
trató de hacer valer el sentenciado; por lo que se le tiene por
cierto lo que le perjudica, mas no lo que le beneficia, en
virtud de no haberlo justificado debidamente, ademas de que
dicha probanza fue desahogada con las formalidades legales
previstas por los artículos 18, 19 y 21 del Citado
ordenamiento Procesal Penal, por haberse desahogado en la
fecha y hora señalada, estando el Agente del Ministerio
Publico Investigador debidamente asistido de su Oficial
Secretario, quien se encarga de dar fé pública de lo actuado
y aparecer las firmas de los intervinientes en dicha
audiencia, aunado a que la misma la ratificó ante esta
autoridad que conoce del presente asunto en vía de
declaración preparatoria, donde admite haber estampado su
firma de su puño y letra, asi como el contenido de la citada
diligencia efectuada ante el órgano Investigador, por no
existir prueba legal en contrario y ser consideradas las
diligencias ante autoridad competente como documental
publica con pleno valor probatorio de su contenido, en
términos de lo dispuesto por el artículo 294 del Código de
Procedimientos Penales y en cuanto a la naturaleza de la
probanza, en términos de lo dispuesto por el artículo 197,
293 y 303 del Código de Procedimientos Penales Vigente en
el Estado...”*

---- Con lo anterior, se puso de manifiesto, que contrario a lo
alegado por quien defiende, el Juez de la causa si valoró las
testimoniales referidas, así como la denuncia aludida y el
careo entre el acusado y *****; la valoración la realizó de
manera acertada de conformidad con la legislación procesal
penal aplicable al caso en concreto y esta sala revisora
comulga y revalida dicha determinación jurisdiccional de
primer grado, al no desprenderse de la misma ninguna
irregularidad o vicio; no asistiéndole razón a la defensora
particular y al sentenciado al pronunciarse sobre este
agravio.-----

---- Por otro lado, dicen los apelantes que la declaración del coacusado ***** , no resulta lógica, es incongruente y no creíble; al respecto, dicho disenso es infundado por lo siguiente:-----

---- Es pertinente puntualizar lo que el coacusado *****
***** dijo en su declaración preparatoria, en fecha veintisiete de diciembre de dos mil trece, en la cual, señaló:-----

*“...el suscrito me dedico a la mecánica y laboro en un taller mecánico que se ubica en la colonia Lic. ***** en ciudad Reynosa, Tamaulipas, hasta donde llegó mi coacusado ***** el día 23 de diciembre del año en curso (dos mil trece), aproximadamente a las 10:00 horas, solicitándome que le checara la camioneta que conducía, siendo una camioneta tipo pick up, marca ***** , submarca ***** , con ***** , ya que estaba fallando, al revisarla noté que en la bobina estaba brincando la corriente, que le hacían falta el cambio de aceite ya que estaba demasiado negro, por lo que mi coacusado ***** , al explicarle el de la voz lo que faltaba y lo que había que hacer, se dirigió a la refaccionaria a traerme la bobina para la camioneta, así como un bote de cinco litros de aceite quacker y el filtro de aceite de la marca gonner y una vez que lo trajo inmediatamente hice mi trabajo de mecánica y funcionó bien dicho vehículo de fuerza motriz, cobrándole el suscrito la cantidad de \$300.00 pesos M.N. (trescientos pesos moneda nacional), misma que me pagó una vez hecho lo anterior, me dijo mi coacusado ***** que tenía un trabajo de mecánica de otra camioneta que estaba en la ciudad de ***** , que le gustaría que yo se la revisara y se la arreglara, que si yo le hacía el favor de acompañarlo al cabo él me iba a pagar, y me iba a dar los gastos para regresarme en autobús, al cabo era temprano; ya que, para las doce horas ya había terminado el trabajo, diciéndome que en dos horas estábamos en ***** y que para las 5:00 de la tarde (diecisiete horas), ya me mandaría en un autobús de pasajeros que sale a esa hora para Reynosa, al cabo que la falla mecánica de la otra camioneta era casi la misma que yo le había arreglado; por lo que el suscrito aceptó no teniendo ningún inconveniente puesto que era trabajo, por lo que se subió a la camioneta la encendió y me subí en la parte del copiloto, pero antes de llegar al Municipio de ***** exactamente en el entronque de la carretera de Reynosa-*****moros rumbo a ***** , al pasar la gasolinera que está al lado derecho de esa “Y” o desviación de dicha carretera con destino a ***** , mi coacusado ******



****, detuvo su marcha diciéndome que yo me viniera al volante para que lo ayudara a manejar, accediendo el de la voz y antes de encender la marcha de la camioneta me empezó a dar de golpes en la cara y en diferentes partes del cuerpo, diciéndome además que yo tenía que hacer lo que él me dijera y que iba a conducir la camioneta, sacando de entre sus ropas un arma de fuego apuntándome hacia mi pecho gritándome que encendiera la camioneta para seguir con rumbo a la ciudad de ***** diciéndome también varias palabras ofensivas y así en la forma que estaba amenazado por él, es decir por mi coacusado ***** *****, seguí conduciendo la citada camioneta no dejándome de apuntar y amenazar con la pistola el citado coacusado y llegando a la altura del entronque del libramiento ***** *****ja a mano derecha en la parada de autobuses se encontraban 3 (tres) personas que supongo por lógica que esperaban un autobús de pasajeros, diciéndome mi coacusado que detuviera mi marcha en la citada parada, lo cual hice porque venía amenazado por el citado coacusado ordenándome que me bajara junto con él y le habló al otro coacusado que ahora sé que se llama ***** , y le dijo mi coacusado ***** ***** que se subiera a la camioneta porque iba a manejar, y vi que el señor se asustó, y dijo que no sabía manejar, y ***** ***** se enojó, y volvió a sacar el arma de fuego y con ella lo golpeó en la cabeza, y el señor se cayó en el suelo de rodillas y después de esto se levantó del suelo y se subió a la parte del conductor y luego ***** ***** le dijo que la encendiera y a mí me dijo que me subiera a la caja de la camioneta y ***** ***** , se volvió a subir de copiloto.- Avanzando la camioneta durante 40 minutos aproximadamente y llegando a una casa y se bajó mi coacusado ***** ***** y me dijo textualmente “Bájate y adentro está una señora vamos a entrar y la vas a sacar y la vas a subir a la camioneta y si intentas hacer algo contrario a lo que te digo te voy a *****r” y diciendo ésto sacó el arma de fuego y le quitó el cargador y me entregó la pistola y vi que se tomó de la cintura como si trajera otra arma y yo me asusté y entré a la casa y en eso salió una señora y nos preguntó qué queríamos y no supe qué contestar y le dije que quería rentar una pipa que estaba en el solar y nos preguntó que de qué compañía veníamos y no le contesté nada y en eso vi que mi coacusado ***** ***** se acercó la mano a su cintura como si fuera a sacar otra arma y me hizo una seña con la mano ordenándome que la sacara y en eso la señora volteó a verlo y yo la tomé por la parte de atrás y forcejeamos y la logré sacar de la casa y subir a la camioneta y ya arriba de la camioneta ***** ***** me ordenó que le entregara el arma y volvió a incrustar el cargador que momentos antes había retirado del arma y empezó a gritarle a la señora y momentos después una patrulla de la Policía Federal nos hizo una seña para que nos detuvié*****os y hablaron por un autoparlante diciéndonos que nos detuvié*****os y en eso el conductor se iba a detener y ***** ***** le ordenó que no se detuviera pero al ver que estábamos rodeados tuvo que detenerse y ***** ***** y yo nos bajamos de la camioneta y los Policías le dijeron que entregara el arma y él

*puso el arma en el suelo y ya fue cuando nos detuvieron.- Esto no lo dije anteriormente debido a que en las celdas donde nos tienen detenidos mi coacusado ***** me amenazó diciendo que si llegaba a decir algo me *****ría saliendo...”*

---- Mientras que ***** (coacusado),

manifestó:-----

*“...La verdad de los hechos es que el día veintitrés de diciembre de dos mil trece, en que sucedió el secuestro, siendo aproximadamente las dos de la tarde de ese día, me encontraba en la parada del autobús que se encuentra en el entronque de la carretera libramiento *****-*****ja, del municipio de *****; Tamaulipas, en compañía de dos personas de quienes actualmente desconozco sus nombres pero que me encuentro investigándolos a fin de ofrecerlos como testigos, quienes también se dedican al comercio, al igual que el suscrito.- En ese momento, en forma fuerte y repentina se detuvo una camioneta ***** , ***** (vehículo asegurado), que era conducida por una persona que hasta ahora no sé su nombre y como copiloto venía quien ahora sé lleva por nombre ***** , los cuales se bajaron de la camioneta, se acercaron al suscrito y me dijo mi coacusado ***** que me subiera a la camioneta porque iba a manejar, ante esto, me asusté y les comenté que no sabía manejar, lo cual ocasionó que se molestaran tanto que en ese momento ***** sacó un arma de fuego y con ella me golpeó en la cabeza, lo que motivó que el suscrito cayera en forma fuerte y de rodillas en el suelo. Así, ante el temor de que fueran a *****rme, opté por subirme voluntariamente y sin preguntar nada, a la parte del conductor de la camioneta, luego ***** me ordenó que la encendiera, subiéndose la otra persona a la caja de dicho automotor, y la otra persona de nombre ***** , de copiloto, me apuntaba con el arma, me fue guiando hasta llegar al lugar donde efectuó el secuestro de *****.- En relación a lo declarado, quiero manifestar que la veracidad de mi versión se encuentra robustecida en autos con la prueba pericial médica, efectuada al suscrito por parte del doctor ***** , rendido en fecha veintitrés de diciembre del año que transcurre, y en el cual concluyó que el suscrito: “presenta en pómulo derecho dermoescoriaciones en pómulo, así como en ambas rodillas dermoescoriaciones leves y ematoma en cráneo posterior de tres centímetros de diámetro”, lesiones que me fueron ocasionadas por ***** , cuando al obligarme a subirme a la camioneta y conducirla, sacó un arma de fuego y con ella me golpeó en la cabeza, lo que motivó que cayera en forma fuerte y de rodillas en el suelo.- Lo anterior, se robustece más si tomamos en cuenta que el suscrito jamás opuse resistencia a mi detención, tal y como lo manifestaron los elementos aprehensores, tampoco fui golpeado al momento de mi detención, por ello es claro que la razón por la que me encontraba con las lesiones de que dio parte el médico legista es porque fui obligado a abordar y conducir la*



*camioneta en la que se efectuó el delito que se me atribuye.- Además de lo manifestado por la propia secuestrada se pone en evidencia que el suscrito jamás me bajé a perpetrar el delito, ni estuve vigilando el lugar, como sí lo indico respecto de los demás coacusados, pues respecto de mi únicamente se indicó que me encontraba arriba de la camioneta, es decir, con el mismo temor que la secuestrada pues también estaba secuestrado por ***** y siendo obligado a conducir, lo cual se pone en evidencia con los golpes que presentaba al momento de ser revisado por el médico legista, pues señor juez no tendría sentido el hecho de que el suscrito me hubiera encontrado golpeado de mi cabeza y mis rodillas al momento de la revisión, dado que no hubo violencia en la detención y esos golpes se justifican con esta declaración en el sentido de que me fueron propiciados por el coacusado ***** , lo que pone de relieve que soy totalmente ajeno a los hechos delictivos y que si fui detenido mientras conducía la camioneta objeto del delito, lo fue porque estaba obrando por una fuerza externa, ajena a mi voluntad, lo cual sin duda actualiza una excluyente de responsabilidad en mi favor...”*

---- Declaraciones que cuentan en lo individual con valor probatorio de indicio en términos de lo dispuesto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, toda vez que de ellas se desprende que los coacusados aceptan que el día de los hechos, efectivamente privaron de la libertad a la ofendida y si bien es cierto ambos refieren que actuaron impulsados por una fuerza física exterior e irresistible al privar de la libertad a la pasivo y agredirla físicamente; sin embargo, su alegación se desestima por no encontrarse corroborada con algún medio de prueba que acredite tal circunstancia.-----

---- Por lo tanto, sólo se le otorga valor a la parte que les perjudica, máxime que sus argumentos defensistas, son insuficientes para desvirtuar las imputaciones directas realizadas en su contra, ya que la pasivo señala al

coacusado ***** , como la persona que portaba un arma de fuego, la agredió físicamente con la misma y la subió a la fuerza a la camioneta, aunado a que los agentes aprehensores refieren que al momento de la detención fue él quien empuñaba el arma con la cual apuntó hacia su integridad; así mismo refiere dicha ofendida que fue ***** (coacusado) quien acercó la camioneta en la que se la llevaron al lugar de los hechos y los policías aprehensores lo señalan como la persona que conducía dicho vehículo, cuando los capturaron; y al aquí acusado ***** , refirió la pasivo que era la persona que realizaba actos de vigilancia al momento que fue secuestrada.-----

---- Y si bien, el coacusado ***** ofreció para tratar de corroborar su dicho los siguientes medios de prueba:-----

---- a).- Inspección Judicial de fecha veintisiete de diciembre de dos mil catorce, practicada por el Secretario de Acuerdos en funciones de Juez de Primera Instancia Mixto del ***** Distrito Judicial del Estado, la cual cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 234 del Código de Procedimientos Penales vigente en la entidad, al haberse efectuado por un funcionario público en ejercicio de sus funciones; sin embargo, la misma no resulta apta para considerar que dicho coacusado no ejecutó la conducta que se le atribuye, ya que únicamente sirve para



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

corroborar la existencia de la parada de autobús que refiere en su declaración.-----

---- b).- Así como, el Careo verificado entre ***** y *****
***** (coinculpados) y el aquí acusado ***** ***** ***** , así
como las ampliaciones de declaraciones de éstos dos últimos, las cuales cuentan con valor indiciario en términos del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en le Estado; empero el resultado de dichas probanzas no arroja dato alguno que beneficie a los intereses de ***** , ya que del careo entre ***** y ***** ***** , sólo se aprecia que se sostuvieron en sus declaraciones previas, mientras que del careo del primero con el acusado ***** ***** ***** , se desprende que éste último lo señala como la persona que lo atrapó y golpeó, además que le cuestionó que cómo le comprobaba que él portaba el arma de fuego, a lo que aquél respondió que las cosas pasaron como él lo había declarado con anterioridad y que al final ambos se sostuvieron en sus deposiciones; finalmente, de las ampliaciones de declaraciones, únicamente se desprende que ratificaron sus declaraciones rendidas con anterioridad, además la pasivo en momento alguno aduce en su denuncia que ***** haya sido amenazado con el arma de fuego; por lo tanto, dichas probanzas no son aptas para deslindar al acusado ***** ***** ***** (así como también a los coacusados

***** y ***** *****) de su responsabilidad en la comisión de los ilícitos que se les atribuye.-----

---- Sin pasar por alto esta Sala revisora, que existe el señalamiento directo que realizó la ofendida *****, en el acto de presentar su denuncia al referir literalmente:-----

*“...si reconoce a los tres hombres que aparecen en las fotografías y que el que aparece en la fotografía número 3 con el nombre de ***** es el que hablaba por teléfono, el que me agarró, me golpeó con la pistola en la cabeza y me subió a la camioneta a la fuerza, el que aparece en la fotografía número 1, con el nombre de *****, es el que traía manejando la camioneta, y el que aparece en la fotografía número 2 con el nombre de ***** es el que estaba custodiándolos, se veía que era el que estaba vigilando...”*

---- De lo que se concluye que ninguno de los medios de pruebas allegados al proceso de origen, resultaron aptos para acreditar las causas exculpatorias de delito que trató de hacer valer el sentenciado ***** .-----

---- Por consecuencia, se aprecia que, contrario a lo alegado por quien defiende, el Juez de la causa realizó un estudio exhaustivo a fondo de los hechos, aunado a que en el sumario existe material probatorio bastante, que es apto y suficiente para la acreditación de los elementos de los delitos en estudio, así como para la demostración de la responsabilidad penal del acusado ***** , en su comisión.-----

---- Así las cosas, se califican **infundados** los argumentos de la defensora particular y el sentenciado; y para mayor



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

abundancia a lo anterior, se detallará lo correspondiente en el estudio de los delitos y la responsabilidad penal del acusado.-----

---- Sin que esta Sala Colegiada Penal, advierta agravios que deban hacerse valer de oficio en favor del acusado, en términos de lo dispuesto en el artículo 360, del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.-----

---- Ahora bien, la agente del Ministerio Público adscrita, esgrimió agravios mediante escrito de fecha treinta de agosto de dos mil veinticuatro, los que van dirigidos únicamente a combatir el tema de la sentencia relativo a la individualización de la pena impuesta al sentenciado por los delitos de secuestro y lesiones; razón por la cual, se consideran **inoperantes**, como se detallará en el apartado correspondiente.-----

---- **QUINTO:- Acreditación de los delitos de secuestro y lesiones.** En un primer momento, es pertinente entrar el estudio del injusto de secuestro, previsto y sancionado en el artículo 9 fracción I, inciso a), aplicado antes de la reforma de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-----

---- Precepto legal, del cual se desprenden los siguientes elementos:-----

---- a).- Una acción consistente en que por cualquier medio se prive a otro de su libertad.-----

---- b).- Que la privación de la libertad del pasivo sea con el propósito de obtener, para si rescate.-----

---- El **primer elemento** materializador del delito de secuestro, consistente en que por cualquier medio se prive de la vida a otro, se encuentra acreditado con la denuncia por comparecencia de *********, de fecha veintitrés de diciembre de dos mil trece, rendida ante el fiscal investigador; en donde dijo:-----

*“...Que el día de hoy veintitrés de Diciembre del año en curso, eran como las tres de la tarde, yo estaba en la Oficina donde trabajo como Secretaria la cual es de una compañía que se llama *********, esta compañía le renta a la tía de mi esposo ******* *******, y en ese mismo solar está ubicada nuestra casa la tía de mi esposo nos prestó ahí para que viviéramos porque ella no está aquí, y como tenía la puerta del frente cerrada, escuché que el perro ladraba mucho, salí por la parte de atrás y vi a dos hombres que estaban por el portón ya estaban adentro del terreno donde esta mi casa, quiero mencionar que mi casa se encuentra en el mismo solar donde se encuentra la Oficina, yo salí a preguntarles que qué era lo que se les ofrecía, y uno de ellos me dijo que querían rentar la pipa que estaba estacionada en el solar, me preguntaron que donde estaba el dueño y yo les dije que qué tipo de trabajo querían y de que compañía iban, y el hombre no me contestó nada, si no que se puso a hablar por teléfono, pero no le contestaron y en eso que no le contestaron como se había retirado de donde estaba yo, se dio la vuelta y se vino hacia mí, agarrándome por detrás y yo forcejeé para que no me agarrara, y forcejeamos, nos caímos y me volvió a agarrar y me golpeó con las cachas de una pistola color plata con cachas negras en la cabeza, y en eso fue cuando se acercó una camioneta la cual era conducida por otro hombre y me subió a la camioneta a la fuerza en la que ellos andaban; y como el perro se le echó encima el hombre que me agarró hizo un disparo para adentro del solar y me subieron y me acostaron en el piso de la camioneta del lado del ayudante y me amenazaron con la pistola y me dijeron que me iban a *******r**, que no hablara que no dijera nada y que les pasara el número de mi marido para que se regresara porque nos iba siguiendo, yo se lo pase y le marcaron pero no contestó porque dejó el teléfono en la casa y me preguntaban que donde estaba mi papá*



*porque ya le habían hablado para que diera cuota y no se las había dado, que ellos eran de los zetas y que si acaso le estábamos pagando cuota a los del golfo, yo escuché que le iban a pedir dinero a mi papá porque pensaba que él era el dueño de las Pipas del negocio donde trabajo, en eso se detuvo la camioneta, porque nos siguieron los federales y les dijeron que se pararan, y ya de ahí nos llevaron a la “Y”, y ya de ahí nos trajeron los federales para acá, a mí y a los hombres que me secuestraron; quiero mencionar que el hombre que me golpeó con la pistola es como de ***** , traía una sudadera con gorro, traía dos anillos de plata en la mano, el que lo acompañaba, andaba todo sucio traía el pantalón todo roto, era grande de edad, como de ***** , y andaban en una camioneta ***** de redilas, cabina y media, y traía en el vidrio delantero un calcomanía del un partido y decía ***** , siendo todo lo que tengo que manifestar. Acto continuo esta Representación Social le pone a la vista fotografías presentadas por la Policía Federal, para el efecto de que manifieste si reconoce a las personas que aparecen en las mismas como ser los que la secuestraron en esta propia fecha.- A lo que manifiesta:- Que si reconoce a los tres hombres que aparecen en las fotografías y que el que aparece en la fotografía número 3 con el nombre de ***** ***** es el que hablaba por teléfono, el que me agarró, me golpeó con la pistola en la cabeza y me subió a la camioneta a la fuerza, el que aparece en la fotografía número 1, con el nombre de ***** , es el que traía manejando la camioneta, y el que aparece en la fotografía número 2 con el nombre de ***** ***** ***** es el que estaba custodiándolos, se veía que era el que estaba vigilando...”*

---- Lo depuesto por la ofendida cuenta valor probatorio de indicio en términos del numeral 300 del código adjetivo penal vigente en la entidad, porque cumple con las exigencias señaladas en el diverso 304 de ese mismo ordenamiento legal, tal proceder es acertado dado que el primero de esos dispositivos establece que todos los medios de prueba o de investigación cuentan con esa calidad; en tanto el segundo, dispone que el juzgador debe valorar la prueba testimonial según las circunstancias del caso, por lo que es adecuado que se le confiera ese alcance demostrativo, en razón de que quien la expuso se refirió a hechos y circunstancias que por

su naturaleza son perceptibles a través de los sentidos, y no se infiere, ni siquiera a título indiciario, que fuera movida a haberlo hecho por engaño, error o soborno, sino que se limitó a manifestar que el día de los hechos dos sujetos arribaron al negocio donde laboraba y uno de ellos portando una pistola, la golpeó con la misma y utilizando la violencia física la subieron a la fuerza a una camioneta, que era conducida por un tercer sujeto y se la llevaron, siendo detenidos por los elementos de la Policía Federal, quienes la rescataron.-----

---- La versión de la ofendida reviste las características de una declaración de testigo, en virtud de que no resulta inverosímil, ya que fue quien resintió los hechos en su persona y está apoyada con otros medios de convicción a los que más adelante se hará referencia.-----

---- Sirve de apoyo a lo anterior la Tesis VI.1o. J/46, del Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 105, Tomo VII-Mayo, del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a la Octava Época, del siguiente literal:-----

“OFENDIDO. SU DECLARACIÓN MERECE VALOR DE INDICIO. La declaración del ofendido que no es inverosímil sirve al juzgador de medio para descubrir la verdad, porque reviste las características de un testimonio y el alcance de un indicio, que al corroborarse con otros datos de convicción, adquiere validez preponderante”.

---- El dicho de la ofendida, se ve corroborado con lo narrado por ***** , quien ante el fiscal investigador el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

veintitrés de diciembre de dos mil trece,

manifestó:-----

*“...Que el día de hoy veintitrés de diciembre del año en curso, como a las tres de la tarde yo me encontraba en mi domicilio dormido y mi esposa ***** se encontraba trabajando a un lado de mi casa en el mismo solar, de pronto la señora de nombre *****, la cual nos ayuda a cuidar el niño fue y me despertó y me dijo *****, ***** ándale se andan llevando a ***** unos pelados y yo me levanté asustado, y yo salí corriendo y vi a un hombre con una pistola en la mano y escuché un disparo mientras arrastraban a mi esposa para seguirla a una camioneta ***** ***** de redilas cabina y media y la subieron a la fuerza y mi esposa gritaba y gritaba y yo me regresé por las llaves de la camioneta y ellos se llevaron a mi esposa, los hombres que se llevaron a mi esposa vestían uno de ellos un pantalón de mezclilla y sudadera color azul con gorro, el otro una sudadera con gorro y pantalón de mezclilla azul y una sudadera color café con gorro y pantalón de mezclilla y vi que agarraron con rumbo a ***** y me fui atrás de ellos ya que se me adelantaron los alcancé por el Cuartel de los soldados sobre a la carretera a la Laguna Madre ahí me paré con los soldados y les dije que me ayudaran pero mientras ellos estaban hablando por radio los hombres que llevaban a mi esposa, iban recio rumbo a la carretera a *****moros, y volví a ir en mi vehículo a seguir a las personas que se habían secuestrado a mi esposa y me fui siguiéndolos a distancia hasta que me topé a un oficial de la federal y le dije que en esa camioneta ***** ***** de redilas cabina y media llevaban secuestrada a mi esposa y el rápido se dio la vuelta y los alcanzó y les hizo la parada pero esas personas no se pararon ya que yo iba atrás de ellos en mi vehículo y en eso llegaron más patrullas de la policía federal deteniendo la camioneta en el kilómetro 190 de la carretera *****ja-*****moros y ahí los bajaron y levantaron las manos los hombres y se tiraron al piso y ahí fue donde me entregaron a mi esposa y de ahí nos trajeron los policías federales hasta estas oficinas..”.*

---- La anterior declaración fue valorada en términos de los artículos 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, toda vez que el testigo por su edad, capacidad e instrucción tiene el criterio necesario para juzgar el hecho sobre el que depuso, el evento delictual sobre el que declaró es susceptible de conocerse por medio de los sentidos, pues al declarante le consta el momento preciso en

que los sujetos subieron a la fuerza a la ofendida a la camioneta que tripulaban, ya que éste salió corriendo de su domicilio, cuando le avisaron que se la estaban llevando; resultando su declaración clara y precisa, sin dudas ni reticencias, tanto sobre la sustancia del hecho, como respecto de sus circunstancias esenciales y no aparece que hubiera sido obligado a declarar por miedo, error o soborno; además no aparece que se encontrara impedido para rendir declaración sobre los hechos.-----

---- Es aplicable al caso concreto el criterio sustentado en la jurisprudencia con número de registro 202323, correspondiente a la Novena Época del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, del Semanario Judicial de la Federación y su gaceta III, Junio de 1996, visible a página 699, cuyo rubro y texto, son los siguientes:-----

“PRUEBA TESTIMONIAL, VALOR PROBATORIO DE LA.

No es bastante la afirmación de los testigos, en el sentido de que lo declarado por ellos, lo saben y les consta de vista y de oídos, para concederle valor probatorio a su declaración, pues es menester que sus versiones coincidan con las que da el oferente de la prueba”.

---- Además, la información aportada por la denunciante y el testigo de cargo, está corroborada con el contenido del parte informativo de fecha veintitrés de diciembre del año dos mil trece, elaborado por el Inspector General *****, Subinspector *****, oficiales ***** y ***** y los Suboficiales *****, *****, *****, ***** y ***** , todos



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

elementos de la Policía Federal, en ***** , Tamaulipas,
 mediante el cual informaron lo
 siguiente:-----

*“...El día de hoy al estar efectuando nuestro servicio de inspección, seguridad, vigilancia, verificación y combate a la delincuencia y prevención del delito... siendo las 14:35 horas, al estar efectuando el recorrido... en el kilómetro 016+000 de la carretera nacional número 101 Cd. *****ja-*****moros, tramo libramiento ***** , tuvimos contacto con el C. ***** , quien denunció que hombres armados a bordo de una camioneta verde de redilas, habían privado de su libertad a su esposa de nombre ***** de ***** , de su domicilio ubicado en el Ejido División del Norte, Municipio de ***** , Tamps, reportando lo anterior al Centro de Comunicaciones, implementándose de inmediato un operativo de búsqueda y localización del vehículo y de los secuestradores... teniendo contacto a las 14:50 horas en el kilómetro 189+000 del mismo camino, tramo *****-Entronque Urracas... un vehículo con las características antes denunciadas, solicitando detuviera su marcha por medio de señales audibles y visibles, por medio de comandos verbales nos identificamos como policías federales, haciendo caso omiso, iniciando una persecución, cerrándole el paso a bordando el vehículo... descendiendo de éste el conductor y sus acompañantes, tratando de correr el conductor, tropezando, perdiendo el equilibrio, cayendo a la carpeta asfáltica, empuñando el copiloto un arma de fuego al parecer de grueso calibre, manifestando que no nos acercá*****os por que accionaría el arma, apuntando hacia la integridad física de los oficiales y al verse rodeado por personal de esta unidad, tiró el arma en un costado, acatando el procedimiento de detención... manifestando pertenecer al grupo delictivo cartel del Golfo y que les habían ordenado privar de la libertad a dicha persona y trasladarla a la ciudad de Reynosa, Tamps; así mismo en el interior del vehículo en posesión fetal se encontraba la C. ***** , con múltiples lesiones en el cuerpo, manifestando haber sido privada de su libertad por las personas antes mencionadas, verificando que el arma de fuego traía ocho cartuchos útiles, de inmediato trasladándonos al Km 202+000 del multicitado camino y tramo al paradero seguro NE-15 para recabar datos del vehículo en el que circulaban, resultando ser Pick-Up, marca ***** , sub marca ***** , ***** con ***** ... sin placas de circulación... dirigiéndonos a las Instalaciones de la estación ***** , para la elaboración de la presente puesta a disposición, así mismo solicitando una ambulancia de protección civil para la atención médica de la C. *****...”*

---- Parte informativo el cual es apreciado en términos de la prueba instrumental de actuaciones, por tratarse de pieza

informativa que se integra a las constancias del procedimiento y su valoración no se rige por un precepto específico, atento a lo establecido en el artículo 305 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, dado que los suscriptores de dicho documento actuaron en cumplimiento de la actividad propia de su función, y conocieron los hechos por sí mismos, por lo que se le otorgó valor probatorio indiciario, como lo dispone el precepto 300 del ordenamiento procedimental en cita, y es útil para acreditar que los elementos aprehensores rescataron a la pasivo, al interceptar la camioneta en la cual la llevaban privada de su libertad, a solicitud de su esposo *****
***** , quien les informó lo sucedido, procediendo a la detención de dichos sujetos, así como al aseguramiento del arma con la que fue golpeada la ofendida y el vehículo referido.-----

---- Es menester transcribir el criterio jurisprudencial de la Novena Época, Instancia: Segundo Tribunal Colegiado en materia Penal del Tercer Circuito, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII abril de 1998, tesis III.2º.P.42 visible a pagina 763 cuyo rubro y texto dice:-----

“PARTE INFORMATIVO DE POLICÍA. EN EL PROCEDIMIENTO PENAL DEBE CONSIDERARSE COMO PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA). El parte informativo que rinde la policía judicial, como consecuencia de la investigación de un hecho delictuoso, no tiene el carácter de prueba testimonial o documental, debido a lo sui generis de sus características, pues se trata de una pieza



informativa que se integra a las constancias del procedimiento, por lo que debe estimarse como una prueba instrumental de actuaciones. Ahora bien, el artículo 257, fracción IV, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Colima (vigente hasta antes de las reformas del dos de agosto de mil novecientos noventa y siete) establecía que las pruebas no especificadas en la última parte del numeral 132 del cuerpo de leyes invocado (instrumental de actuaciones) producen presunción siempre y cuando no sean desvirtuadas por cualquier otro medio de prueba; luego entonces, si el parte de policía se ve corroborado con el demás material probatorio que obra en el sumario, resulta ajustado a derecho que el Juez de amparo le conceda valor probatorio en dichos términos al analizar la constitucionalidad del acto reclamado.”

---- Parte informativo que fue debidamente ratificado por sus signantes, los elementos de la Policía Federal, oficial *****, subinspector ***** e Inspector General *****, en fecha veinticuatro de diciembre de dos mil trece, al manifestar ante la autoridad, el primero:-----

*“...Que comparezco ante esta Representación social con la finalidad de RATIFICAR en todas y cada una de sus partes la puesta a disposición numero 046/2013, de propia fecha 23 de Diciembre del año en curso, en la que ponemos a disposición de esta representación social en calidad de detenidos a los CC. *****, ***** Y *****, en las celdas de seguridad Pública municipal, así como un vehículo TIPO PICK-UP, MARCA *****, SUB MARCA *****, ***** CON *****, SERIE NÚMERO *****, SIN PLACAS DE CIRCULACIÓN en el corralón de Grúas *****, UN ARMA DE FUEGO TIPO PISTOLA CALIBRE 40MM MARCA *****, matrícula *****, UN CARGADOR PARA CALIBRE .40MM MARCA *****, OCHO CARTUCHOS ÚTILES CALIBRE 9MM, MARCA *****, UN TELÉFONO CELULAR MARCA *****, MODELO *****, *****, DOS CREDENCIALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, en las oficinas de esta representación social, Así mismo reconozco como mía la firma que aparece al final del mismo, por ser la estampada de mi puño y letra y por ser la única que utilizo, siendo todo lo que tengo que manifestar y previa lectura de mi dicho lo ratifico y firmo al margen para constancia legal...”*

---- El segundo (*****), lo sigue:-----

“...Que comparezco ante esta Representación social con la finalidad de RATIFICAR en todas y cada una de sus partes la puesta a disposición numero 046/2013, de propia fecha 23 de Diciembre del año en curso, en la que ponemos a

*disposición de esta representación social en calidad de detenidos a los CC. ***** Y ***** en las celdas de seguridad Pública municipal, así como un vehículo TIPO PICK-UP, MARCA ***** SUB MARCA ***** CON ***** SERIE NÚMERO ***** SIN PLACAS DE CIRCULACIÓN en el corralón de Grúas ***** UN ARMA DE FUEGO TIPO PISTOLA CALIBRE 40MM MARCA ***** matrícula ***** UN CARGADOR PARA CALIBRE .40MM MARCA ***** OCHO CARTUCHOS ÚTILES CALIBRE 9MM, MARCA ***** UN TELÉFONO CELULAR MARCA ***** MODELO ***** ***** DOS CREDENCIALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, en las oficinas de esta representación social, Así mismo reconozco como mía la firma que aparece al final del mismo, por ser la estampada de mi puño y letra y por ser la única que utilizo, siendo todo lo que tengo que manifestar y previa lectura de mi dicho lo ratifico y firmo al margen para constancia legal...”*

---- Y el tercero (*****) lo siguiente:-----

*“...Que comparezco ante esta Representación social con la finalidad de RATIFICAR en todas y cada una de sus partes la puesta a disposición numero 046/2013, de propia fecha 23 de Diciembre del año en curso, en la que ponemos a disposición de esta representación social en calidad de detenidos a los CC. ***** Y ***** en las celdas de seguridad Pública municipal, así como un vehículo TIPO PICK-UP, MARCA ***** SUB MARCA ***** CON ***** SERIE NÚMERO ***** SIN PLACAS DE CIRCULACIÓN en el corralón de Grúas ***** UN ARMA DE FUEGO TIPO PISTOLA CALIBRE 40MM MARCA ***** matrícula ***** UN CARGADOR PARA CALIBRE .40MM MARCA ***** OCHO CARTUCHOS ÚTILES CALIBRE 9MM, MARCA ***** UN TELÉFONO CELULAR MARCA ***** MODELO ***** ***** DOS CREDENCIALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, en las oficinas de esta representación social, Así mismo reconozco como mía la firma que aparece al final del mismo, por ser la estampada de mi puño y letra y por ser la única que utilizo, siendo todo lo que tengo que manifestar y previa lectura de mi dicho lo ratifico y firmo al margen para constancia legal...”*

---- Las diligencias de ratificación de parte informativo a cargo de los elementos aprehensores, adquieren en lo individual el carácter de testimonios de acuerdo con las reglas de la prueba testimonial, cumpliendo con los requisitos que sobre el particular establece el dispositivo legal 304 del Código de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

Procedimientos Penales vigente en el Estado, ya que por la edad, capacidad e instrucción de los emisores les da el criterio necesario para juzgar los hechos que narraron; que la probidad, independencia de su posición y antecedentes personales, se pone de manifiesto, en virtud de desempeñarse como elementos encargados del orden público en auxilio de una institución de buena fe, como lo es el Ministerio Público, los coloca en un plano de completa imparcialidad; que los hechos narrados son susceptibles de conocerse por medio de los sentidos, teniendo acceso a ellos en forma directa, es decir, sin que hayan sido conocidos por referencias de terceros; lo asentado en sus ratificaciones fue claro y preciso, sin dudas ni reticencias en la sustancia del hecho, y sin que exista constancia alguna de que dichos argumentos hayan sido proporcionados en forma obligada por fuerza o miedo, sin que exista evidencia alguna de engaño, error o soborno.-----

---- Por tales razones, lo narrado en dichas diligencias de ratificación merece en lo individual valor probatorio indiciario, en atención a lo dispuesto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales, probanzas de la que se desprende que si bien es cierto, a los testigos no les consta el momento preciso en que los sujetos activos, amenazando y golpeando a la pasivo con un arma de fuego, la subieron a la fuerza a la camioneta en la que la privaron de la libertad, sí les constan

circunstancia inmediatas posteriores al hecho, como lo es que al interceptar el citado vehículo, a solicitud de *****
***** , quien les manifestó que llevaban secuestrada a su esposa, lograron rescatarla y detener a los sujetos activos.-----

---- Es aplicable al respecto la tesis de jurisprudencia número 255 sustentada por la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada en la página 144, Tomo II, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación editado en el año de 1995, que dice:-----

“POLICÍAS APREHENSORES, VALOR PROBATORIO DE TESTIMONIOS DE. Por cuanto hace a las declaraciones de los agentes aprehensores del acusado de un delito, lejos de estimarse que carecen de independencia para atestiguar en un proceso penal, debe darse a sus declaraciones el valor probatorio que la ley les atribuye, como testigos de los hechos ilícitos que conocieron.”

---- De la denuncia de la ofendida, lo declarado por el testigo, el contenido del parte informativo y las diligencias de ratificación del mismo por parte de los agentes aprehensores, se desprende con claridad que en el asunto a estudio está acreditado de manera fehaciente que los activos realizaron actos idóneos encaminados directa e inmediatamente a privar ilegalmente de su libertad a la pasivo, lo que constituye el primero de los elementos que integran el delito que nos ocupa.-----

---- En otro orden de ideas, por lo que hace al **segundo elemento** del delito en estudio, consistente en que la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

privación de la libertad del pasivo sea con el propósito de obtener, para sí rescate; se acredita con la denuncia por comparecencia realizada por la víctima *****, quien ante el agente del Ministerio Público, el día veintitrés de diciembre del año dos mil trece, dijo que el día de los hechos dos sujetos arribaron al negocio donde laboraba y uno de ellos portando una pistola, la golpeó con la misma y utilizando la violencia física la subieron a la fuerza a una camioneta, que era conducida por un tercer sujeto y se la llevaron, siendo detenidos por los elementos de la Policía Federal, quienes la rescataron.-----

---- Denuncia que fue analizada y valorada con antelación, de la que se desprende que la ofendida manifiesta que los sujetos le preguntaron dónde estaba su papá, así como que aquéllos le manifestaron que ya le habían hablado a éste para que les diera “cuota” y no la había dado, que ellos eran del grupo delictivo “Los Zetas”, que si acaso le estaban pagando cuota a “Los Golfos”, así mismo manifiesta haber escuchado que ellos pretendían pedirle dinero a su padre, porque pensaban que éste era el dueño del negocio de pipas donde ella trabajaba; es decir, la ofendida conoció que sus captores la privaron de su libertad con la finalidad de obtener un lucro, pues escuchó cuando aquéllos indicaron que le pedirían dinero a su papá.-----

---- Lo anterior, no obstante que los sujetos no hayan pedido al padre de la pasivo rescate o beneficio alguno, pues del análisis de las pruebas que obran en el sumario se aprecia que aquéllos fueron detenidos casi inmediatamente después de haber privado de su libertad a la ofendida; por lo que, es factible considerar que a pesar de que haya sido esa la finalidad del secuestro no tuvieron tiempo de solicitar dicho beneficio.-----

---- Declaración de la víctima que es apreciada de manera indiciaria, de conformidad con lo establecido por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales en vigor, por reunir las exigencias del diverso 304 del citado código procesal de la materia y que es apta para acreditar que la intención del acusado (y coacusados) en todo momento lo fue el privar de la libertad a la pasivo a fin de ocasionar un perjuicio económico a la misma.-----

---- Situación que se corrobora con lo narrado por el acusado ***** , realizada ante el agente del Ministerio Publico Investigador, en fecha veinticuatro de diciembre de dos mil trece (fojas 50 y 51), declaración que tiene valor de confesión calificada divisible, ya que éste admite haber participado en el hecho delictivo que nos interesa, refiriendo haber acompañado a los dos coacusados, que golpearon y amenazaron a la pasivo a fin de introducirla en la unidad



motriz en la que éstos circulaban, allanando el lugar donde ésta se encontraba.-----

---- Sin embargo, trata de hacer valer circunstancias exculpatorias del delito, como el hecho de argumentar que esto lo hizo ya que lo llevaban a su vez amenazado con el arma de fuego, ya que los coacusados, a su vez, lo habían privado de la libertad días anteriores al hecho, obligándolo a colaborar con la acción realizada, circunstancia ésta que en ningún momento se justificó en autos, ya que si bien, para este efecto allegó a los autos la declaración testimonial de ***** , en fecha veintisiete de diciembre de dos mil trece (foja 123 a 126), así como la declaración testimonial de ***** , de fecha veintisiete de diciembre de dos mil Trece (foja 128 a 131).-----

---- Las citadas declaraciones, no obstante tener valor de indicio de conformidad con el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales en vigor, por reunir las exigencias del diverso 304 del citado código procesal de la materia, ya que a dichas personas les constan los hechos mencionados en sus respectivas declaraciones, que por la edad, capacidad e instrucción de los atestantes se considera que tienen el criterio para juzgar el hecho, que por su probidad, se consideran imparciales, que el hecho sobre el que declararon fue susceptible de conocerse por medio de los sentidos y los testigos los conocieron por sí mismos y no por inducciones ni

referencias de otros; que sus declaraciones son claras y precisas, sin dudas ni reticencias sobre la sustancia de los hechos y sobre sus circunstancias esenciales y que de autos no se desprende que dichos declarantes hayan sido obligados a deponer en el sentido que lo hicieron, por fuerza o miedo, ni impulsados por engaño, error o soborno, cumpliendo así con los requisitos previstos para ello por el numeral 304 del referido código procesal de la materia.-----

---- Empero a todo lo mencionado, el sólo hecho de que estos establezcan que su hijo estuvo desaparecido del diez de diciembre de dos mil trece, a la fecha de su detención; es decir, el día veintitrés de diciembre de dos mil trece, no es suficiente para corroborar lo plasmado por el acusado *****

***** **, en su respectiva declaración.-----

---- Resulta aplicable el siguiente criterio:-----

“TESTIGOS DE COARTADA. Tratándose de testigos de coartada, para que sean tomadas en cuenta sus declaraciones, deben de manifestar de momento a momento la conducta desplegada por el acusado, pues si no es así, pudiera darse el caso de que aquél haya aprovechado el momento no cubierto por los testimonios para cometer el delito.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 218/2001. 22 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Vélez Barajas. Secretario: Jorge Patlán Origel.

Amparo directo 274/2001. 5 de julio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Vélez Barajas. Secretario: Víctor Vicente *****ez Sánchez.

Amparo directo 308/2001. 16 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretaria: María Eva Josefina Lozada Carmona.

Amparo directo 330/2001. 6 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Vélez Barajas. Secretario: Víctor Vicente *****ez Sánchez.



Amparo directo 363/2001. 13 de septiembre de 2001. Mayoría de votos, unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis. Disidente: Carlos Loranca Muñoz. Ponente: Rafael Remes Ojeda. Secretario: Óscar Espinosa Durán.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo II, Materia Penal, página 610, tesis 728, de rubro: "TESTIGOS DE COARTADA."⁴

---- Por tanto, ninguna de las probanzas allegadas al sumario resultaron aptas para acreditar las causas exculpatorias de delito que trata de hacer valer el acusado *****; por lo que, se le tiene por cierto lo que le perjudica, más no lo que le beneficia, en virtud de no haberlo justificado debidamente.-----

---- Así las cosas, con las probanzas que fueron reseñadas y valoradas con anterioridad, se tuvo por demostrado el segundo elemento materializador del delito de secuestro, consistente en que la privación de la libertad del pasivo sea con el propósito de obtener, para sí rescate.-----

---- Por lo que, los anteriores medios probatorios relacionados y valorados entre sí, en términos de los artículos 288 al 306 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Tamaulipas, resultan ser aptos y suficientes para acreditar debidamente los elementos del delito de secuestro, previsto y sancionado en el artículo 9 fracción I, inciso a), aplicado antes de la reforma del treinta de junio de dos mil catorce, la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del Artículo

⁴ Registro digital: 188476, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Penal, Tesis: VI.1o.P. J/19, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Octubre de 2001, página 1047, Tipo: Jurisprudencia.

73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-----

---- En consecuencia, con el material probatorio que obra en autos, quedó acreditada la existencia del hecho, consistente en que el día veintitrés de diciembre de dos mil trece, aproximadamente a las quince horas, dos personas del sexo masculino, se introdujeron a las oficinas de la compañía "*****", ubicada en carretera a la *****, Tamaulipas, y uno de ellos golpeó en la cabeza a la ofendida, quien labora en dicho negocio, con la cacha de una pistola que portaba, mientras se acercaba otro sujeto a bordo de una camioneta, subiéndola a la fuerza a dicho vehículo, amenazándola con matarla y preguntándole que dónde estaba su papá porque ya le habían hablado para que diera cuota y no se las había dado, que ellos eran de los Zetas y que si a caso le estaban pagando cuota a los del Golfo, escuchando que le iban a pedir dinero a su papá porque pensaban que era el dueño del negocio, siendo detenidos en esos momentos por los policías federales, quienes los iban siguiendo.-----

---- **Estudio del delito de lesiones.** Es momento de entrar al estudio del segundo injusto y que lo es el de lesiones, previsto y sancionado por los artículos 319 y 320 fracción I, del Código Penal en vigor en la época de los hechos.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

---- Precepto jurídico del cual se desprenden los siguientes elementos:-----

---- a).- La acción de inferir a otro un daño.-----

---- b).- Que ese daño deje en el cuerpo del pasivo un vestigio o alteración en su salud física o mental.-----

---- Para la acreditación del **primer elemento** materializador del delito de lesiones, consistente en la acción de inferir a otro un daño; se cuenta con la denuncia de *********, quien ante el agente del Ministerio Público, el día veintitrés de diciembre del año dos mil trece, entre otras cosas dijo, lo siguiente:-----

*“...Que el día de hoy veintitrés de diciembre del año en curso, eran como las tres de la tarde, yo estaba en la Oficina donde trabajo como Secretaria la cual es de una compañía que se llama *****... vi a dos hombres que estaban por el portón ya estaban adentro del terreno donde esta mi casa... se dio la vuelta y se vino hacia mí, **agarrandome por detrás y yo forcejeé para que no me agarrara**, y forcejearnos, **nos caimos y me volvió a agarrar y me golpeó con las cachas de una pistola color plata con cachas negras en la cabeza...**” (sic)*

---- Declaración de la víctima, que fue valorada de manera indiciaria, de conformidad con lo establecido por los artículos 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales, pues proviene de persona mayor de edad, con capacidad suficiente para discernir y que de autos no obra elemento que ponga de relieve que la víctima fue obligada a declarar en el sentido que lo hizo, por fuerza o miedo, ni mucho menos que su testificación se encuentre viciada por error, ya que fue rendida de manera clara y precisa, sin dudas ni reticencias,

ante la autoridad competente y de la cual se puso de manifiesto que a la ofendida se le infirió un daño por los sujetos que la secuestraron, siendo golpeada en su humanidad con las cachas de una pistola la cual poseía el acusado y coacusados en el momento de la comisión delictiva.-----

---- Aunado a lo anterior, obra en autos la fe ministerial de lesiones, realizada por el agente del Ministerio Público Investigador, en fecha veintitrés de diciembre del año dos mil trece, en la cual dio fe de tener a la vista las lesiones que presentaba la ofendida *********, siendo éstas las siguientes:-----

*“...Presenta **tres heridas en cuero cabelludo** de aproximadamente un centímetro presentando sangre en el área occipitoparietal derecha, y refiere dolor en la cabeza y en todo el cuerpo...”*

---- Probanza que cuenta en lo individual con valor probatorio pleno conforme lo dispone el artículo 299 del Código de Procedimientos Penales en el Estado de Tamaulipas, en atención a que fue desahogada con los requisitos de ley, al haber sido practicada por una Autoridad Ministerial investida de Fe Pública en pleno ejercicio de sus funciones, donde se ponen de manifiesto las lesiones que presentó en su humanidad la pasivo del injusto.-----

---- Además, con el dictamen previo de lesiones, de fecha veintitrés de diciembre de dos mil trece, en el cual el Perito



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

Médico Legista, Doctor ***** , concluyó que la ofendida presenta:-----

“...HERIDAS QUE POR SU NATURALEZA PONEN EN PELIGRO LA VIDA Y TARDAN MAS DE 15 DIAS EN SANAR Y DEJAN CICATRIZ PERMANENTE...”

---- Dictamen que se le otorgó valor de conformidad con lo dispuesto por el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales de Tamaulipas, al satisfacerse los requisitos que debe contener todo dictamen, en términos del diverso 229 del ordenamiento en cita, aunado de haber sido emitido por un Médico perteneciente a la Unidad de Servicios Periciales de la entonces Procuraduría de Justicia del Estado de Tamaulipas, por lo que éste es un Perito Oficial, máxime que no se vio desmerecido con algún otro elemento probatorio, ni se contrapone con lo expuesto por la ofendida, aunado a que se encuentra debidamente ratificado (apreciable a foja 1646 de autos), de ahí el valor otorgado; y con el cual, se acredita la inferencia de un daño en la pasivo.-----

---- Resulta aplicable el contenido de la tesis aislada sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXII, de fecha diciembre de 2005, página 2744, cuyo rubro y texto es el siguiente:-----

“PRUEBA PERICIAL EN MATERIA PENAL. LA VALORACIÓN DE LOS DICTÁMENES EMITIDOS POR PERITOS CIENTÍFICOS U OFICIALES, QUEDA SUJETA A LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA Y A LOS PRINCIPIOS QUE LE SON INHERENTES, EN FUNCIÓN DE LA INTEGRACIÓN DE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL

Y EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE ESTRICTA APLICACIÓN DE LA LEY, EN CONGRUENCIA CON LAS CONSTANCIAS DE AUTOS. Conforme al artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, la prueba de peritos constituye un mero indicio, que por sí mismo carece de eficacia demostrativa plena. Sobre el tema, Mittermaier, en su "Tratado de la prueba en materia criminal", al referirse a las reglas para apreciar la fuerza probatoria del examen pericial, señala que debe tomarse en cuenta, particularmente: a) los principios que el perito ha tomado como puntos de partida, y las leyes científicas a que ha sometido los hechos observados; b) las deducciones motivadas, con cuyo auxilio establece su opinión; c) su concordancia con los datos resultantes de las piezas del proceso; d) si el dictamen está sólidamente motivado y no deja acceso a la desconfianza; y, e) el acuerdo o la unanimidad de los peritos, cuando son varios. Por tanto, la apreciación de los dictámenes debe quedar sujeta a las reglas de la sana crítica y a los principios de la lógica en que el derecho se apoya, en congruencia con las constancias de autos, pues al constituir el dictamen pericial una prueba sui generis, su apreciación no puede hacerse sino siguiendo los principios que a dicha prueba le son inherentes, en función de la integración de la prueba circunstancial y con puntual acatamiento al principio de estricta aplicación de la ley en materia penal, en términos del artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, juicio crítico de valor al que no escapan los dictámenes de los peritos científicos y oficiales, conforme a lo previsto en el artículo 288 del código anteriormente citado.- CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO."

---- Se entrelaza todo lo anterior, con la diligencia de fe de objetos, practicada el veintitrés de diciembre de dos mil trece por el fiscal investigador, en la cual asentó tener a la vista lo que sigue:-----

"...UNA PISTOLA TIPO ESCUADRA, COLOR PLATA CON CALLAS ***; A LA CUAL SE APRECIA EN LA PARTE SUPERIOR DE LA MISMA LA LEYENDA *****; 40MM SERIE; AG *****; UN CARGADOR ***** DE LA MARCA ***** CALIBRE 40MM, UN TELÉFONO CELULAR *****; DE LA MARCA *****; UNA CREDENCIAL DE ELECTOR EXPEDIDA POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, A NOMBRE DE *****; CON DOMICILIO EN C. ***** *****MOROS, TAMAULIPAS, FOLIO *****; UNA CREDENCIAL DE ELECTOR EXPEDIDA POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTOR A NOMBRE DE ***** CON DOMICILIO EN C. *****; DE LA CIUDAD DE REYNOSA, TAMAULIPAS, CON NUMERO DE FOLIO; *****; OCHO BALAS CALIBRE 40MM..."**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

---- Aún más, con la diligencia de fe de vehículo, realizada por el agente del Ministerio Público, el veintitrés de diciembre de dos mil trece, en la cual dio fe de tener a la vista un vehículo con las siguientes características:-----

*“...TIPO **CAMIONETA PICK – UP**, ***** DE LA MARCA ***** 250, CUMMINS TURBO DIESEL, A LA CUAL SE LE APRECIA REDILAS O TUBULARES EN ***** APRECIÁNDOSE EN LA CAJA DE LA CAMIONETA EXCREMENTO DE ANIMAL VACUNO Y DOS MECATES EN COLOR *****; AL FRENTE EN LA DEFENSA SE LE APRECIA UN TUMBA BURROS EN ***** METÁLICO, EN EL INTERIOR DEL **VEHÍCULO SE APRECIA MANCHAS HEMÁTICAS** SOBRE UN CUADERNO Y EN EL PISO DEL MISMO SE APRECIA MANCHAS HEMÁTICAS ROJIZAS AL PARECER DE SANGRE, UN MECATE COLOR *****; UN BOTE PARA ACEITE C OLORES VERDE, UN CASCO COLOR ROJO, ASI MISMO SE HACE REFERENCIA QUE EL VEHÍCULO EN MENCIÓN NO PRESENTA PLACAS, CON NUMERO DE SERIE; *****; EL CUAL SE OBSERVA EN REGULARES CONDICIONES DE USO...”*

---- Las diligencias de fe de objetos y fe de vehículo, cuentan con valor probatorio pleno, conforme lo dispuesto por el artículo 299 del Código de Procedimientos Penales en vigor en el Estado, toda vez que las mismas se encuentran practicadas por autoridad competente en ejercicio de sus funciones, con las facultades que la ley le confiere; las cuales corroboran el dicho de la ofendida en el sentido de que para poder privarla de la libertad fue golpeada en la cabeza por uno de los sujetos, con un arma de fuego, ocasionándole las lesiones que presenta; así como las características del referido objeto bélico y del vehículo en el que se desplazaban el activo y los coacusados al momento en que la privaron de la libertad y al cual subieron a la fuerza.-----

---- Apoya lo anterior la Tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada a foja 66, de los Volúmenes 163-168, Segunda Parte, del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, bajo el rubro:-----

“MINISTERIO PÚBLICO, FACULTADES CONSTITUCIONALES DEL, EN LAS DILIGENCIAS DE AVERIGUACIÓN PREVIA, INSPECCIÓN OCULAR. No es atendible el argumento de un inculpado en el sentido de que la inspección ocular y fe ministerial practicadas por el Ministerio Público Federal, carecen de valor probatorio porque se originaron en el período de averiguación y no fueron confirmadas ni practicadas en el período de instrucción. Al respecto debe mencionarse que la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en su artículo 3, fracción I, reglamenta las facultades que sobre el particular concede la Constitución al Ministerio Público Federal, para allegarse medios que acrediten la responsabilidad de los infractores. El valerse de medios para buscar pruebas es una facultad de origen y eminentemente privativa del Ministerio Público, porque de no ser así, se encontraría imposibilitado para acudir a los tribunales a ejercer la acción penal; consecuentemente, a dicha institución le está permitido practicar toda clase de diligencias tendientes a acreditar el cuerpo del delito de un ilícito y la responsabilidad del acusado. Dentro de tal potestad se halla la prueba de inspección, la cual puede ser la más convincente para satisfacer el conocimiento para llegar a la certidumbre de la existencia del objeto o hecho que debe apreciarse, la que puede recaer en personas, cosas o lugares, y su práctica corresponde a los funcionarios del Ministerio Público en las diligencias previas al ejercicio de la acción penal, otorgando la ley adjetiva pleno valor probatorio a dichos actos; por lo que no se requiere "que sea confirmada o practicada durante el período de instrucción"

---- Por lo que hace al **segundo elemento** del delito de lesiones, consistente a que ese daño deje en el cuerpo del pasivo un vestigio o alteración en su salud física o mental; se acredita con el siguiente material probatorio:-----

---- Con la fe ministerial de lesiones, realizada por el agente del Ministerio Público Investigador, en fecha veintitrés de diciembre del año dos mil trece, en la cual dio fe de tener a la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

vista las lesiones que presentaba la ofendida ***** , siendo éstas las siguientes:-----

*“...Presenta **tres heridas en cuero cabelludo** de aproximadamente un centímetro presentando sangre en el área occipitoparietal derecha, y refiere dolor en la cabeza y en todo el cuerpo...”*

---- Probanza que cuenta en lo individual con valor probatorio pleno conforme lo dispone el artículo 299 del Código de Procedimientos Penales en el Estado de Tamaulipas, en atención a que fue desahogada con los requisitos de ley, al haber sido practicada por una Autoridad Ministerial investida de Fe Pública en pleno ejercicio de sus funciones, donde se ponen de manifiesto las lesiones que presentó en su humanidad la pasivo del injusto.-----

---- Aunado, obra el dictamen previo de lesiones, de fecha veintitrés de diciembre de dos mil trece, en el cual el Perito Médico Legista, Doctor ***** , concluyó que la ofendida presenta:-----

*“...**HERIDAS QUE POR SU NATURALEZA PONEN EN PELIGRO LA VIDA Y TARDAN MAS DE 15 DIAS EN SANAR Y DEJAN CICATRIZ PERMANENTE...**”*

---- Dictamen que se le otorgó valor de conformidad con lo dispuesto por el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales de Tamaulipas, al satisfacerse los requisitos que debe contener todo dictamen, en términos del diverso 229 del ordenamiento en cita, aunado de haber sido emitido por un Médico perteneciente a la Unidad de Servicios Periciales de la entonces Procuraduría de Justicia del Estado de

Tamaulipas, por lo que éste es un Perito Oficial, máxime que no se vio desmerecido con algún otro elemento probatorio, ni se contrapone con lo expuesto por la ofendida, aunado a que se encuentra debidamente ratificado, de ahí el valor otorgado; y con el cual, se acredita no sólo la inferencia de un daño en la pasivo, sino además la alteración en su salud física.-----

---- Con las anteriores probanzas, se acreditan los elementos constitutivos del delito de lesiones.-----

---- De los elementos de prueba que obran agregados a los autos, y a los cuales se ha hecho referencia con anterioridad, valorados conforme a los principios de la lógica y la experiencia, observándose para ello las reglas especiales que la ley fije, y realizando el enlace de las presunciones, hasta poder formar la convicción de la forma de realización del evento delictivo, y según la naturaleza del hecho, y su enlace natural, nos conducen a la certeza de que dichos medios incriminatorios forma prueba plena para tener por fehacientemente acreditado el tipo penal del delito de lesiones, de conformidad a lo previsto por los artículos 319 y 320 fracción I, del Código Penal en vigor en la época de los hechos.-----

---- Por consecuencia, devienen **infundadas** las consideraciones expuestas por quien apela, en relación a la no acreditación de los delitos estudiados, porque del cúmulo



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

probatorio analizado por quien resuelve, se logró evidenciar y demostrar la existencia en el mundo jurídico de dicho tópico.--

---- Por lo antes expuesto, se concluye que el material probatorio allegado a los autos, incorporado, analizado y valorado en este apartado al tenor de lo establecido en los numerales 288, 289, 300, 302, 303, 304, 305 y 306 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Tamaulipas; concatenados entre sí, son aptos y suficientes para tener por comprobado que el día veintitrés de diciembre de dos mil trece, aproximadamente a las quince horas, dos personas del sexo masculino, se introdujeron a las oficinas de la compañía "*****", ubicada en carretera a la *****, Tamaulipas, y uno de ellos golpeó en la cabeza a la ofendida, quien labora en dicho negocio, con la cacha de una pistola que portaba, mientras se acercaba otro sujeto a bordo de una camioneta, subiéndola a la fuerza a dicho vehículo, amenazándola con matarla y preguntándole que dónde estaba su papá porque ya le habían hablado para que diera cuota y no se las había dado, que ellos eran de los Zetas y que si a caso le estaban pagando cuota a los del Golfo, escuchando que le iban a pedir dinero a su papá porque pensaban que era el dueño del negocio, siendo detenidos en esos momentos por los policías federales, quienes los iban siguiendo.-----

---- **SEXTO:- Responsabilidad penal.** En el tema de la plena responsabilidad penal, atribuida al acusado ***** , esta Sala revisora de segunda instancia, considera que los medios de prueba allegados a los autos, son aptos y suficientes para estimar que en el caso específico se encuentra demostrada en términos del artículo 39, fracción I, del Código Penal vigente en el Estado.-----

---- Basta para llegar a esta conclusión, con imponerse del contenido de la denuncia que por comparecencia realizara la ofendida ***** , ante el agente del Ministerio Público, el día veintitrés de diciembre del año dos mil trece, en la que refirió:

*“...Que el día de hoy veintitrés de Diciembre del año en curso, eran como las tres de la tarde, yo estaba en la Oficina donde trabajo como Secretaria la cual es de una compañía que se llama ***** , esta compañía le renta a la tía de mi esposo ***** , y en ese mismo solar está ubicada nuestra casa la tía de mi esposo nos prestó ahí para que vivié*****os porque ella no está aquí, y como tenía la puerta del frente cerrada, escuché que el perro ladraba mucho, salí por la parte de atrás y vi a dos hombres que estaban por el portón ya estaban adentro del terreno donde esta mi casa, quiero mencionar que mi casa se encuentra en el mismo solar donde se encuentra la Oficina, yo salí a preguntarles que qué era lo que se les ofrecía, y uno de ellos me dijo que querían rentar la pipa que estaba estacionada en el solar, me preguntaron que donde estaba el dueño y yo les dije que qué tipo de trabajo querían y de que compañía iban, y el hombre no me contestó nada, si no que se puso a hablar por teléfono, pero no le contestaron y en eso que no le contestaron como se había retirado de donde estaba yo, se dio la vuelta y se vino hacia mí, agarrándome por detrás y yo forcejeé para que no me agarrara, y forcejearnos, nos caímos y me volvió a agarrar y me golpeó con las cachas de una pistola color plata con cachas negras en la cabeza, y en eso fue cuando se acercó una camioneta la cual era conducida por otro hombre y me subió a la camioneta a la fuerza en la que ellos andaban; y como el perro se le echó encima el hombre que me agarró hizo un disparo para adentro del solar y me subieron y me acostaron en el piso de la camioneta del lado del ayudante y me amenazaron con la pistola y me dijeron que me iban a *****r, que no hablara que no dijera nada y que les pasara el número de mi marido*



*para que se regresara porque nos iba siguiendo, yo se lo pase y le marcaron pero no contestó porque dejó el teléfono en la casa y me preguntaban que donde estaba mi papá porque ya le habían hablado para que diera cuota y no se la había dado, que ellos eran de los zetas y que si acaso le estábamos pagando cuota a los del golfo, yo escuché que le iban a pedir dinero a mi papá porque pensaba que él era el dueño de las Pipas del negocio donde trabajo, en eso se detuvo la camioneta, porque nos siguieron los federales y les dijeron que se pararan, y ya de ahí nos llevaron a la "Y", y ya de ahí nos trajeron los federales para acá, a mí y a los hombres que me secuestraron; quiero mencionar que el hombre que me golpeó con la pistola es como de ***** , traía una sudadera con gorro, traía dos anillos de plata en la mano, el que lo acompañaba, andaba todo sucio traía el pantalón todo roto, era grande de edad, como de ***** , y andaban en una camioneta ***** de redilas, cabina y media, y traía en el vidrio delantero un calcomanía del un partido y decía ***** , siendo todo lo que tengo que manifestar. Acto continuo esta Representación Social le pone a la vista fotografías presentadas por la Policía Federal, para el efecto de que manifieste si reconoce a las personas que aparecen en las mismas como ser los que la secuestraron en esta propia fecha.- A lo que manifiesta:- Que si reconoce a los tres hombres que aparecen en las fotografías y que el que aparece en la fotografía número 3 con el nombre de ***** ***** es el que hablaba por teléfono, el que me agarró, me golpeó con la pistola en la cabeza y me subió a la camioneta a la fuerza, el que aparece en la fotografía número 1, con el nombre de ***** , es el que traía manejando la camioneta, y el que aparece en la fotografía número 2 con el nombre de ***** ***** ***** es el que estaba custodiándolos, se veía que era el que estaba vigilando..."*

---- La referida denuncia fue analizada y valorada con antelación, de la que se desprende que la ofendida realiza una imputación directa en contra de ***** ***** ***** y los diversos coacusados, al señalarlos como las personas que el día de los hechos la privaron de la libertad, siendo detenidos casi inmediatamente por los elementos de la Policía Federal, sin darles tiempo de solicitar el rescate a su padre, a cambio de su libertad; aunado de reconocer plenamente al acusado ***** ***** ***** , al referir que él custodiaba a los coacusados,

que era el que vigilaba el actuar delictivo.-----

---- Sumado, obra la comparecencia de la víctima *****, que realizara ante el órgano jurisdiccional, el diez de marzo de dos mil veintitrés, en donde asentó:-----

“...INTERROGATORIO A LA OFENDIDA ***.. En *******, Tamaulipas, siendo las Once horas con treinta minutos del día diez de marzo del año dos mil veintitrés, para que tenga verificativo el desahogo de la declaración de interrogatorio a cargo de la ofendida con nombre reservado y a quien en la presente diligencia no se insertará el nombre completo con el fin de proteger su identidad, motivo por el cual, al hacer referencia a ésta se le identificará por las siglas “*****”; diligencia que es pedimento del Defensor Público, dentro del expediente numero 036/2013, que se sigue en contra de *****; por el delito de SECUESTRO Y OTRO; acto seguido el suscrito Licenciado ***** Juez de Primera Instancia Mixto del ***** Distrito Judicial, asistido por la Licenciada ***** Secretaria de acuerdos del área Penal, **DECLA*****OS ABIERTA LA PRESENTE DILIGENCIA**, haciendo constar que se encuentran presentes en el local de este juzgado los CC. Licenciados ***** en carácter de Agente del Ministerio Público Adscrito, y el licenciado ***** en carácter de defensor público, estando presente además la C. *****; quien en este acto se identifica con credencial para votar, del cual se reserva asentar la clave, y de la cual se agrega una copia en un sobre que será parte de la presente diligencia, haciéndole devolución a la compareciente del original por ser de su uso personal; así mismo refiere que cuenta con *****; con el domicilio que contiene en su identificación, y estado civil soltera; continuando con diligencia se le exhorta a la compareciente a efecto de que se conduzca con verdad en la diligencia en la cual va a intervenir, haciéndole saber de las penas en que incurrir las personas que se conducen con falsedad ante una autoridad Judicial en ejercicio de sus funciones y enterada de lo anterior y una vez que manifestó que Si se conducirá con verdad en esta diligencia, se procede a continuación a darle lectura a su denuncia y ampliación de ésta que realizó ante el agente del Ministerio Público Investigador en la fecha veintitrés de diciembre del año dos mil trece, misma que contiene estampada firma al margen de dicha diligencia y que corren agregadas a fójas 18, 19 y 20 de la presente causa penal; **Y EXHORTADA QUE FUE, DECLARO:-** Que ratifico la denuncia que rendí ante el agente del ministerio publico investigador, así como la firma que aparece al margen de la misma por haber sido estampada de su puño y letra y ser la que utiliza en todos y cada uno de los actos de su vida, deseando agregar que cuando me llevaban en la camioneta esa día, yo escuchaba



*bocinas que decían que se orillaran y volvían a decir, y que el que le hablo a la policía fue mi esposo, y que habíamos recorrido un tramo cuando escuche la bocina que decía que nos se orillaran y fue cuando se detuvo la camioneta y ya estaban ahí los federales y me bajaron de la camioneta que yo iba agachada tapada de la cabeza en la cabina al lado del copiloto en los pies, y que con el arma me llevaban apuntada en la cabeza y que iba tapada con mi chamarra la cabeza y que yo sentía el arma en la cabeza y que no iba amarrada, solo llevaba la cabeza tapada con mi chamarra, y ya yo me vine con mi marido en ese entonces y me llevaron para la Y y ya de ahí nos trajeron para *****, para presentar la denuncia y nos dijeron que si no presentaba la denuncia los iban a dejar libres, que es todo lo que tengo que manifestar.- En seguida se le concede el uso de la palabra al Licenciado ***** en carácter de defensor publico quien refiere que desea interrogar a la compareciente en esta diligencia, previa calificación que de legal realice esta autoridad.- PRIMERA PREGUNTA:- Que diga la compareciente cuanto tiempo duro privada de la libertad.- calificada de legal.- contesto.- fue al caso una media hora desde que me sustrajeron de mi domicilio hasta que me liberaron.- SEGUNDA.- que diga la compareciente que sucedió durante el lapso que estuvo privada de la libertad.- calificada de legal.- contesto.- que estuve con la cabeza abajo con la pistola en la cabeza y que ellos se iban comunicando con alguien por que querían cambiar de vehículo y que ellos me decían que me habían levantado por que no se había pagado la cuota y según ellos yo era la hija del dueño y que ellos se querían llevar a alguien para obligar a pagar ese dinero y que eso me toco a mi.- manifiesta la defensa que se reserva el derecho de seguir interrogando a la compareciente en esta diligencia.- En seguida se le concede el uso de la palabra al Licenciado *****, en carácter de agente del Ministerio Público Adscrito, quien refiere que se reserva el derecho de interrogar a la compareciente en la presente diligencia...”*

---- Las anteriores deposiciones, cuentan con valor probatorio de indicio en términos del numeral 300 del código adjetivo penal vigente en la entidad, porque cumplen con las exigencias señaladas en el diverso 304 de ese mismo ordenamiento legal.-----

---- El dicho de la ofendida se ve robustecido con lo narrado por ***** *****, ante el fiscal investigador el veintitrés de diciembre de dos mil trece, quien manifestó:---

*“...Que el día de hoy veintitrés de diciembre del año en curso, como a las tres de la tarde yo me encontraba en mi domicilio dormido y mi esposa ***** se encontraba trabajando a un lado de mi casa en el mismo solar, de pronto la señora de nombre *****, la cual nos ayuda a cuidar el niño fue y me despertó y me dijo *****, ***** ándale se andan llevando a ***** unos pelados y yo me levanté asustado, y yo salí corriendo y vi a un hombre con una pistola en la mano y escuché un disparo mientras arrastraban a mi esposa para seguirla a una camioneta ***** de redilas cabina y media y la subieron a la fuerza y mi esposa gritaba y gritaba y yo me regresé por las llaves de la camioneta y ellos se llevaron a mi esposa, los hombres que se llevaron a mi esposa vestían uno de ellos un pantalón de mezclilla y sudadera color azul con gorro, el otro una sudadera con gorro y pantalón de mezclilla azul y una sudadera color café con gorro y pantalón de mezclilla y vi que agarraron con rumbo a ***** y me fui atrás de ellos ya que se me adelantaron los alcancé por el Cuartel de los soldados sobre a la carretera a la Laguna Madre ahí me paré con los soldados y les dije que me ayudaran pero mientras ellos estaban hablando por radio los hombres que llevaban a mi esposa, iban recio rumbo a la carretera a *****moros, y volví a ir en mi vehículo a seguir a las personas que se habían secuestrado a mi esposa y me fui siguiéndolos a distancia hasta que me topé a un oficial de la federal y le dije que en esa camioneta ***** de redilas cabina y media llevaban secuestrada a mi esposa y el rápido se dio la vuelta y los alcanzó y les hizo la parada pero esas personas no se pararon ya que yo iba atrás de ellos en mi vehículo y en eso llegaron más patrullas de la policía federal deteniendo la camioneta en el kilómetro 190 de la carretera *****ja-*****moros y ahí los bajaron y levantaron las manos los hombres y se tiraron al piso y ahí fue donde me entregaron a mi esposa y de ahí nos trajeron los policías federales hasta estas oficinas..”*

---- Probanza que se analizó y valoró anteriormente, de la que se desprende que el testigo señala al acusado y coacusados, como las personas que el día de los hechos subieron a la fuerza a la ofendida a la camioneta que conducía y se la llevaron, siguiéndolos en su vehículo, solicitando ayuda a los elementos de la Policía Federal, quienes lograron la detención de dichos sujetos, casi de manera inmediata, no dándoles oportunidad de solicitar el rescate que menciona la



ofendida pretendían pedirle al padre de ésta; lo que representa una imputación directa.-----

---- Corroborra las imputaciones de la denunciante y el testigo de cargo, el contenido del Parte Informativo de fecha veintitrés de diciembre del año dos mil trece, elaborado por el Inspector General *****, Subinspector *****, oficiales ***** y ***** y los Sub-oficiales *****, *****, *****, ***** y ***** , todos elementos de la Policía Federal, en *****, Tamaulipas, mediante el cual informaron lo siguiente:-----

*“...El día de hoy al estar efectuando nuestro servicio de inspección, seguridad, vigilancia, verificación y combate a la delincuencia y prevención del delito... siendo las 14:35 horas, al estar efectuando el recorrido... en el kilómetro 016+000 de la carretera nacional número 101 Cd. *****ja-*****moros, tramo libramiento *****, tuvimos contacto con el C. ***** , quien denunció que hombres armados a bordo de una camioneta verde de redilas, habían privado de su libertad a su esposa de nombre ***** de ***** , de su domicilio ubicado en el Ejido División del Norte, Municipio de ***** , Tamps, reportando lo anterior al Centro de Comunicaciones, implementándose de inmediato un operativo de búsqueda y localización del vehículo y de los secuestradores... teniendo contacto a las 14:50 horas en el kilómetro 189+000 del mismo camino, tramo *****-Entronque Urracas... un vehículo con las características antes denunciadas, solicitando detuviera su marcha por medio de señales audibles y visibles, por medio de comandos verbales nos identificamos como policías federales, haciendo caso omiso, iniciando una persecución, cerrándole el paso a bordando el vehículo... descendiendo de éste el conductor y sus acompañantes, tratando de correr el conductor, tropezando, perdiendo el equilibrio, cayendo a la carpeta asfáltica, empuñando el copiloto un arma de fuego al parecer de grueso calibre, manifestando que no nos acercá*****os por que accionaría el arma, apuntando hacia la integridad física de los oficiales y al verse rodeado por personal de esta unidad, tiró el arma en un costado, acatando el procedimiento de detención... manifestando pertenecer al grupo delictivo cartel del Golfo y que les habían ordenado privar de la libertad a dicha persona y trasladarla a la ciudad de Reynosa, Tamps; así mismo en el interior del vehículo en posesión fetal se encontraba la C. ***** , con múltiples lesiones en el cuerpo, manifestando haber sido*

*privada de su libertad por las personas antes mencionadas, verificando que el arma de fuego traía ocho cartuchos útiles, de inmediato trasladándonos al Km 202+000 del multicitado camino y tramo al paradero seguro NE-15 para recabar datos del vehículo en el que circulaban, resultando ser Pick-Up, marca *****, sub marca *****, ***** con *****... sin placas de circulación... dirigiéndonos a las Instalaciones de la estación *****, para la elaboración de la presente puesta a disposición, así mismo solicitando una ambulancia de protección civil para la atención médica de la C. *****...”*

---- Parte Informativo que fue debidamente ratificado por sus signantes, los elementos de la Policía Federal, oficial *****, subinspector ***** e Inspector General *****, en fecha veinticuatro de diciembre de dos mil trece; al manifestar ante la autoridad, el primero:-----

*“...Que comparezco ante esta Representación social con la finalidad de RATIFICAR en todas y cada una de sus partes la puesta a disposición numero 046/2013, de propia fecha 23 de Diciembre del año en curso, en la que ponemos a disposición de esta representación social en calidad de detenidos a los CC. *****, ***** Y *****, en las celdas de seguridad Pública municipal, así como un vehículo TIPO PICK-UP, MARCA *****, SUB MARCA *****, ***** CON *****, SERIE NÚMERO *****, SIN PLACAS DE CIRCULACIÓN en el corralón de Grúas *****, UN ARMA DE FUEGO TIPO PISTOLA CALIBRE 40MM MARCA *****, matrícula *****, UN CARGADOR PARA CALIBRE .40MM MARCA *****, OCHO CARTUCHOS ÚTILES CALIBRE 9MM, MARCA *****, UN TELÉFONO CELULAR MARCA *****, MODELO *****, ***** DOS CREDENCIALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, en las oficinas de esta representación social, Así mismo reconozco como mía la firma que aparece al final del mismo, por ser la estampada de mi puño y letra y por ser la única que utilizo, siendo todo lo que tengo que manifestar y previa lectura de mi dicho lo ratifico y firmo al margen para constancia legal...”*

---- El segundo (*****), lo sigue:-----

*“...Que comparezco ante esta Representación social con la finalidad de RATIFICAR en todas y cada una de sus partes la puesta a disposición numero 046/2013, de propia fecha 23 de Diciembre del año en curso, en la que ponemos a disposición de esta representación social en calidad de detenidos a los CC. *****, ***** Y *****, en las celdas de seguridad Pública municipal, así como un vehículo TIPO PICK-UP, MARCA *****, SUB MARCA *****, ***** CON *****, SERIE NÚMERO *****, SIN PLACAS DE CIRCULACIÓN en el corralón de Grúas *****, UN*



ARMA DE FUEGO TIPO PISTOLA CALIBRE 40MM MARCA ***** , matrícula ***** , UN CARGADOR PARA CALIBRE .40MM MARCA ***** , OCHO CARTUCHOS ÚTILES CALIBRE 9MM, MARCA ***** , UN TELÉFONO CELULAR MARCA ***** , MODELO ***** , ***** , DOS CREDENCIALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, en las oficinas de esta representación social, Así mismo reconozco como mía la firma que aparece al final del mismo, por ser la estampada de mi puño y letra y por ser la única que utilizo, siendo todo lo que tengo que manifestar y previa lectura de mi dicho lo ratifico y firmo al margen para constancia legal...”

---- Y el tercero (*****) lo siguiente:-----

“...Que comparezco ante esta Representación social con la finalidad de RATIFICAR en todas y cada una de sus partes la puesta a disposición numero 046/2013, de propia fecha 23 de Diciembre del año en curso, en la que ponemos a disposición de esta representación social en calidad de detenidos a los CC. ***** , ***** Y ***** , en las celdas de seguridad Pública municipal, así como un vehículo TIPO PICK-UP, MARCA ***** , SUB MARCA ***** , ***** CON ***** , SERIE NÚMERO ***** , SIN PLACAS DE CIRCULACIÓN en el corralón de Grúas ***** , UN ARMA DE FUEGO TIPO PISTOLA CALIBRE 40MM MARCA ***** , matrícula ***** , UN CARGADOR PARA CALIBRE .40MM MARCA ***** , OCHO CARTUCHOS ÚTILES CALIBRE 9MM, MARCA ***** , UN TELÉFONO CELULAR MARCA ***** , MODELO ***** , ***** , DOS CREDENCIALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, en las oficinas de esta representación social, Así mismo reconozco como mía la firma que aparece al final del mismo, por ser la estampada de mi puño y letra y por ser la única que utilizo, siendo todo lo que tengo que manifestar y previa lectura de mi dicho lo ratifico y firmo al margen para constancia legal...”

---- Medios de prueba que fueron debidamente analizados y valorados anteriormente de los cuales se desprende que dichos agentes aprehensores imputan al aquí acusado y coacusados, que el día de los hechos fueron interceptados por ellos, a solicitud de ***** , quien les manifestó que momentos antes habían privado de la libertad a la ofendida ***** , sin darles oportunidad de solicitar el rescate que pretendían pedirle al padre de la víctima, al ser

detenidos, encontrando dentro del vehículo que tripulaban a la ofendida con lesiones en su humanidad.-----

---- No pasa desapercibido para quien hoy resuelve, que obra en autos la declaración del acusado ***** ***** ***** , realizada ante el Agente del Ministerio Público Investigador, en fecha veinticuatro de diciembre de dos mil trece; quien manifestó lo siguiente:-----

*“...Que tengo alrededor del día diez de diciembre de este año en curso, me levantaron ahí en ***** alrededor de las ocho de la noche, venía de Reynosa a ver a mis papás a ***** ***** , venía de rait y me bajé ahí en ***** , llegué a una vulcanizadora que se llama “*****” a rentar un teléfono y me mandaron a la tienda de enseguida y cuando regresé que le dije a mi papá que ahí lo esperaba en la vulcanizadora llegó una camioneta y se bajo una persona y me dijo que qué vendía y le dije que no que yo estaba esperando a mi papá y antes de subirme me dieron unos golpes y me vendaron los ojos y me subieron a la caja de la camioneta, y ya de ahí duré como tres o cuatro días vendado, no se donde estaría y cuando me destaparon estaba dentro de un monte, y ahí me tenían amarrado en el monte, y ya después de esos días me quitaron la venda y seguía amarrado de las manos, hasta el día de ayer que me soltaron de las manos y me dijeron que ya iba a jalar con ellos, que no era si quería o no, que iba a ser a huevo porque ya tenían ubicada a mi familia, y fue cuando me subieron a la camioneta, que yo siempre anduve atrás de la camioneta una ***** ***** , diesel, y el día de ayer llegamos al pueblo yo iba en la caja, en el volante iba un ***** ***** no se sus apellidos, y el moreno se apellida ***** iba en el copiloto, y ya se pararon en una calle recta, y abrieron el vidrio de atrás de la cabina y me dijeron “vete hasta mero atrás de la caja” cuando nos paremos vas a abrir la puerta del lado del ayudante de volada, esto me dijeron porque la puerta no abre por dentro, se para la camioneta a un lado de una barda donde estaba la muchacha adentro, ya le abrí la puerta y ***** ***** me dijo “vente conmigo” me apunto con el arma y lo tuve que seguir, un portón estaba abierto y otro cerrado, y el que estaba abierto tenía una cadena en medio y ya entra él y me dice que entre yo también, y en eso sale una muchacha o sea la muchacha que levantaron, y pregunta que qué se nos ofrecía que qué queríamos, y yo poco oí porque el perro estaba ladre y ladre, y ***** le decía que su papá donde estaba, y ella le dijo que quienes é*****os, que qué queríamos, y ***** le dijo que é*****os de ***** moros, y ya él le dijo a la muchacha que quería rentar un equipo de lo que ellos tienen, y le dice la chava que le diga a ella que a qué compañía pertenecía el que quien lo había mandado, y*



*luego el agarra el celular y se hace sonso como que está hablando por teléfono, me imagino que le habló a ***** el que estaba arriba de la camioneta, ya cuando la troca se incorpora dentro del portón, ***** empieza amagar a la muchacha, la empieza a golpear, pero la muchacha estaba bien maciza nunca la podía tumbar, yo estaba retirado y me dijo ***** ***** que yo le ayudara, y yo no sabía qué hacer y el perro se le aventó a ***** y en eso le tira un balazo al perro no le pegó y a mí era a quien me andaba pegando, y ya en eso ellos ya se suben a la cabina con la chava y yo me vuelvo a subir a la caja de la camioneta y ya le dieron hasta que nos atoraron...”*

---- Declaración que tiene el carácter de confesión, ya que reúne los requisitos exigidos en el artículo 303 del Código Procesal Penal vigente en el Estado, al haber sido realizada por persona mayor de edad, con pleno conocimiento, sin coacción o violencia, fue con asistencia de su defensor, además que de autos no se advierte que haya sido obligado a declarar por medio de la violencia, engaño o soborno, su declaración fue realizada ante el agente investigador conoedor de los hechos y fue legalmente ratificada al rendir su declaración preparatoria ante el Juzgado conoedor del presente asunto, debidamente asistido -como se dijo-, por su abogado defensor.-----

---- De la cual se desprende que además de aceptar los hechos, señala a los coacusados, como las personas que el día del evento, lo acompañaron al domicilio de la pasivo, a quien privaron de la libertad, siendo amagada y amenazada con un arma de fuego por ***** ***** , subiéndola a la fuerza a una camioneta de ***** , de redilas, que era conducida por el coacusado ***** , quien los estaba

esperando con el vehículo listo para llevarse a la pasivo e irse
 inmediatamente del
 lugar.-----

---- Por lo que, luego del análisis del material probatorio
 citado con antelación, haciendo un enlace lógico y natural
 entre cada uno de ellos, nos lleva a tener por acreditada en
 forma plena la responsabilidad penal del acusado *****

 ***** , en la comisión de los delitos de secuestro y
 lesiones.-----

---- Quedando así acreditada la plena responsabilidad del
 acusado *****

 ***** , en la comisión de los ilícitos que se
 le imputan, en términos de lo previsto por el artículo 39,
 fracción I, del Código Penal vigente en el Estado de
 Tamaulipas, en la época de los hechos; resultando así
 también **infundados** los motivos de inconformidad que
 expresaron la defensora particular y el sentenciado en su
 escrito de fecha trece de septiembre de la presente
 anualidad.-----

---- Resulta aplicable la Jurisprudencia II.2o.P. J/14, de la
 Novena Época; Registro: 177944; Instancia: Tribunales
 Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la
 Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Julio de 2005;
 Materia(s): Penal; Página: 1137, del siguiente rubro y texto:

**“INDICIOS. CUANDO EXISTEN BASTANTES PARA
 ARRIBAR A LA CERTEZA LEGAL RESPECTO DE LA
 CULPABILIDAD DEL ENJUICIADO, NO ES SU VALOR**



AISLADO EL QUE DEBE ATENDERSE, SINO EL QUE RESULTA DE SU CONCATENAMIENTO. Si cada uno, visto individualmente, no resulta suficiente para fundar un fallo condenatorio, ello no significa que dicha resolución sea violatoria de garantías cuando de su análisis se advierte que no se está basando en uno solo de esos indicios, sino en la totalidad de ellos y cuando el enlace de éstos conduce a la obtención de un superior estado de conocimiento, del que deriva la certeza legal respecto de la culpabilidad del enjuiciado, según el vetusto principio singula quae non prosunt simulunita juvant, o dicho en otro término, las cosas que no sirven separadas, unidas sí aprovechan...”

---- Finalmente, de las constancias que integran el proceso, no se advierte alguna causa de justificación a favor del acusado como lo es la legítima defensa; o que haya cumplido con algún deber o ejercicio de un derecho consignado por la ley; o existiera algún impedimento legítimo en su favor, o haya obrado bajo obediencia jerárquica, ni tampoco se acreditó un error substancial e invencible de hecho conforme lo dispone el artículo 32 del ordenamiento sustantivo en la materia.-----

---- En el caso, tampoco se acredita causa de inculpabilidad pues, no se encuentra justificado que obrara bajo una amenaza que le provocara un miedo grave o temor fundado al momento de realizar el hecho delictuoso, ni que haya procedido bajo algún error, ya que no se encontraba bajo algún estado de necesidad, conforme al numeral 37 del mismo ordenamiento.-----

---- Por otra parte, cabe precisarse que no está justificada a favor del sentenciado de referencia, ninguna causa de inimputabilidad, a que se refiere el Capítulo III, en su artículo

35 del Código Penal en vigor, virtud a que era mayor de edad al momento de los hechos; aunado a que no está demostrado que cuando acontecieron hubiera tenido algún tipo de disminución de sus capacidades físicas, mentales, auditivas o del habla, ni está justificado que no tuviera capacidad para comprender el carácter ilícito de su actuar, ni que cuando aconteció el evento criminoso, se hubiera encontrado en un estado de inconsciencia de sus actos.-----

---- Así las cosas, resulta correcta la apreciación del Juez de la causa al tener por acreditada la plena responsabilidad penal del sentenciado ***** , en la comisión de los delitos de secuestro y lesiones, en agravio de ***** .-----

---- **SÉPTIMO:- Individualización de la pena.** Habiéndose comprobado los delitos de secuestro y lesiones, así como la plena responsabilidad penal del acusado ***** en su comisión, es pertinente estudiar lo relativo a la individualización de la pena.-----

---- En el considerando sexto de la sentencia impugnada, el Juez de la causa procedió a individualizar la sanción que le corresponde al acusado ***** , por la comisión de los delitos de secuestro y lesiones, y estableció que el grado de culpabilidad mostrado por el sentenciado se ubica en el mínimo.-----



---- Como fundamentos esenciales de la resolución recurrida, el A quo, en la parte considerativa a la individualización de la pena, a la letra expresó lo siguiente:-----

“...SEXTO:- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA.- Una vez comprobado los delitos de **SECUESTRO Y LESIONES**, así como la responsabilidad penal del acusado ***** , en su comisión; llega el momento de adentrarnos a la individualización de la pena a imponer y al efecto tenemos:

Que en las conclusiones que mediante escrito formuló y presento el fiscal adscrito de fecha Cinco de Octubre del Dos Mil Veintitrés, las cuales corren agregadas a fôjas 1718, mismas que se encuentran transcritas y relacionadas en el apartado correspondiente, de donde se desprende en sus puntos **CONCLUYENTES**, lo siguiente:

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de Concluirse y se Concluye:

PRIMERO: Ha lugar a acusar y se acusa.

SEGUNDO:- ***** , es autor material en términos del numeral 13 fracción II del Código Penal Federal y 39 Fracción I del Código Penal vigente en el Estado y plenamente responsables de la comisión de los delitos de **SECUESTRO Y LESIONES**, previstos y sancionados en los artículos 9 Fracción I inciso a), conducta que se encuentra agravada de conformidad con el diverso 10 Fracción I, incisos b), c) y e), Fracción II inciso b) de la Ley General para prevenir y sancionar los delitos en materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 319, 320 Fracción II y 322 Fracción I del Código Penal para el Estado de Tamaulipas.

TERCERO: Esta fiscalía Adscrita solicita que al momento de dictar la sentencia correspondiente en contra de ***** , se le aplique entre la media y la máxima de la pena que establecen los artículos 9 Fracción I inciso a), de la Ley General para prevenir y sancionar los delitos en materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, así como de las agravantes previstas en los Artículos 10 Fracción I incisos b), c) y e), Fracción II inciso b), de la citada Ley, 320 Fracción II y 322 Fracción I, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, por la comisión de los delitos de **SECUESTRO Y LESIONES**, En consecuencia para los efectos legales de la individualización de la pena deberá tomar en cuenta la Titular de este H. Juzgado lo indicado en los artículos 51 y 52 del Código Penal Federal Y 69 del Código Penal Vigente en el Estado.

CUARTO: Condénesele al Procesado ***** , al pago de la reparación del daño ocasionado en los términos de los artículos 30, 30 bis, 31, 31 bis, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, del Código Penal Federal, así como de los numerales 47 al 47 Quinquies y 89 del Código Penal vigente en el Estado.

QUINTO: Solicito se amoneste al procesado ***** , haciéndole ver las consecuencias de los delitos que cometió,

exhortándolo a la enmienda y previniéndolo para que en caso de reincidencia se le imponga una sanción mayor de acuerdo al artículo 51 del Código Penal.

*SEXTO: Suspéndase a ***** de sus derechos civiles, Políticos y Electorales conforme a lo previsto en el artículo 48 Fracción II del Código Penal vigente en el Estado.*

*SEPTIMO: Finalmente y con fundamento en el artículo 187, del código procesal penal en vigor, recábase la identificación administrativa del procesado *****; debiéndose remitir los oficios correspondientes para tal efecto.*

Por su parte la defensa pública solicitó en los puntos concluyentes, lo siguiente:

Por lo anteriormente expuesto, y fundado a Usted C. JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA MIXTO, respetuosamente solicito:

*PRIMERO.- Se me tenga formulando conclusiones de inculpabilidad a favor de mi representado el C. *****.*

SEGUNDO.- Se me tenga por objetadas las conclusiones acusatorias del Ministerio Público Adscrito por las consideraciones referidas al proemio del presente escrito.

TERCERO.- Se tome en cuenta al momento de resolver todas y cada una de las constancias procesales referidas con anterioridad, así como todo lo que obre en autos y que beneficie al inculpado.

Bajo ese tenor tenemos: Que a criterio de quien ahora resuelve, y respecto a lo manifestado por el Fiscal adscrito, se le concede en parte la razón, dado que se ha acreditado el delito y la plena responsabilidad del acusado dentro de esta causa penal en que se actúa, como así se demostró en líneas anteriores, con la salvedad de las agravante que menciona en el artículo 10 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, la que no es aplicable al presente asunto ya que no se recepciona ninguna de las hipótesis de las cuales menciona y reza el numeral 10 en sus incisos que aplique a las circunstancias de los hechos en el caso que nos ocupa, según la ley especial de la materia.

Muéstrase al presente asunto no aplicable;

LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo 10. Las penas a que se refiere el artículo 9 de la presente Ley, se agravarán:

I. De veinticinco a cuarenta y cinco años de prisión y de dos mil a cuatro mil días multa, si en la privación de la libertad concurre alguna o algunas de las circunstancias siguientes: Párrafo reformado DOF 03-06-2014.

Y en relación a lo que refiere la DEFENSA PUBLICA; ya que es de tomar en cuenta todos y cada unos de sus argumentos en sus conclusiones, sin embargo ésta Autoridad observa que no existe ninguna probanza que desvirtúe todas y cada de las manifestaciones y conclusiones del órgano acusador, además que en tiempo y forma solo fueron argumentos atacantes a la misma acusadora, ello sin demostrara o al menos convencer a esta Autoridad con una razón circunstanciada en cuanto a probanzas fehacientes, es decir



se estuvo en una deficiencia probatoria en todo momento, es por lo cual este Juzgador desestima tales argumentos de la defensa y mas por si fuera poco solo se limita a objetar conclusiones sin demostrar nada en develación y convincente para este Órgano Juzgador.

Dilucidado lo anterior y atento a la individualización de la pena, conforme a lo dispuesto por el artículo 69 del Código Penal en Vigor, tenemos que:

1o.- *De acuerdo a la naturaleza del delito lo fue por acción, al privar de la libertad a una persona así como ocasionarle lesiones en su cuerpo como quedo debidamente acreditado dentro de la presente resolución.*

2o.- *La edad del acusado que lo era de 27 años de edad en la época de la comisión delictiva; la ínfima educación, lo que así se considera dado que no obstante que manifestó no contar con anteriores ingresos a prisión, atendiendo a su edad y al lugar en que vive, no se desprende que sea de atraso cultural; en cuanto a la ilustración se sabe que estudió hasta la secundaria; las costumbres y conducta se consideran malas dado que se desprende de los autos que es una persona joven, aunado a ello no consta que padezcan alguna enfermedad que le impida laborar, por lo que puede conseguir empleo y en consecuencia dedicarse a un oficio lícito, y así obtener recursos que le permitan solventar sus necesidades económicas, sin ninguna necesidad de menoscabar el patrimonio de los demás; los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir, se ignoran; las condiciones económicas que lo son módicas dado que se desempeña como chofer de trailer con un sueldo de siete mil pesos por semana.*

3o.- *Las condiciones especiales en que se encontraba en el momento de la comisión del delito, y los demás antecedentes y condiciones personales que pueda comprobarse, solo obran en autos los ya señalados en antelación; sus vínculos de parentesco, de amistad o nacidos de otras relaciones sociales; la calidad de la persona ofendida, solo se sabe, que una cuenta con *****; estado civil unión libre; las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren su mayor o menor temibilidad, se sabe que los hechos se acontecieron en las instalaciones de la empresa denominada ***** ubicadas en Carretera *****-La Carbonera de esta Municipalidad del *****; Tamaulipas, el día 23 de Diciembre del 2013.*

4o.- *Se reserva por tratarse de delitos cometidos por servidores públicos.*

5o. *La conducta procesal del acusado si bien es cierto se considera reprochable, dado que desde una postura y situación ventajosa, por medio del uso de la fuerza conjuntamente con sus coacusados privó de la libertad a una persona a quien además lesionaron, sin que de por medio existiera causa justificadora de peligro para el sentenciado; sin embargo de lo anterior se toma en cuenta en favor del sentenciado en relación con la fijación de las sanciones aplicables al caso en particular cabe destacar que de acuerdo con el artículo 21 de la Constitución, la imposición de las penas, su modificación y duración son propias exclusivas de la autoridad judicial; sin embargo, tal facultad*

*no es arbitraria si no que debe sujetarse, por una parte, a los mínimos y máximos establecidos por el legislador en los delitos correspondientes, analizados bajo el postulado constitucional de la reinserción y la prevención especial y, por otra, a la pretensión punitiva a cargo del Estado, en otras palabras, a la petición que realiza la fiscal como representante del Estado y a la asesoría jurídica como representante de las víctimas y ofendidos de los delitos; pero sin pasar por alto los argumentos de las partes para sustentar sus pretensiones con las pruebas desahogadas que justifiquen la determinación judicial en atención a que toda persona es mínimamente culpable y sólo de forma justificada puede incrementarse su culpabilidad. Y reflexionados los argumentos vertidos por las partes, relativo a la individualización de la sanción, bajo los parámetros establecidos por el artículo 69 del Código Penal, y de acuerdo con la mecánica de los hechos que dieran inicio al procedimiento, tomando en consideración que el objetivo Constitucional de la aplicación de una pena de prisión es **lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir**, se considera que no es factible aplicar la sanción que solicita la fiscalía, que los es la máxima, toda vez que no existen bases legales para ello. Lo anterior, sin pasar por alto que resulta improcedente tomar en consideración para la culpabilidad del acusado circunstancias fácticas contempladas previamente por el legislador como presupuestos o elementos del delito.*

Resultando aplicable la siguiente tesis de los Tribunales Colegiados de Circuito con registro digital 2012085 y rubro:

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN. EN EL ANÁLISIS DEL JUEZ PARA FIJAR LA CULPABILIDAD DEL ACUSADO EN UN NIVEL SUPERIOR A LA MÍNIMA, NO DEBE TOMAR EN CUENTA CIRCUNSTANCIAS FÁCTICAS CONSIDERADAS PREVIAMENTE POR EL LEGISLADOR COMO PRESUPUESTOS O ELEMENTOS DEL DELITO, POR LO QUE LA SENTENCIA QUE ASÍ LO DETERMINE, VIOLA DERECHOS FUNDAMENTALES. Si bien la cuantificación de la pena de prisión corresponde exclusivamente al juzgador, quien goza de plena autonomía para fijar el monto que estime justo dentro de los mínimos y máximos señalados en la ley; sin embargo, esa discrecionalidad debe basarse en las reglas normativas de la individualización de la pena, y cuando no se fija la culpabilidad del acusado como mínima, la autoridad está obligada a señalar y fundar las razones por las cuales aumentó -poco o mucho- la sanción, mediante el estudio de las circunstancias favorables y desfavorables al reo. En ese sentido, en el análisis del Juez para fijar la culpabilidad del acusado en un nivel superior a la mínima, no debe tomar en cuenta circunstancias fácticas consideradas previamente por el legislador como presupuestos o elementos del delito, pues ello implicaría una doble sanción por la misma causa, por lo que la sentencia que así lo determine, viola derechos fundamentales. Bajo estos parámetros, los aspectos relacionados con el valor del bien jurídico tutelado, así como el grado de afectación y el dolo, son circunstancias propias del análisis de los elementos del tipo y su acreditación, lo



que en caso de tomarse en consideración traería consigo un doble reproche al recalificarse su conducta, la cual ya está sancionada por el legislador en el delito acusado, vulnerándose de este modo los principios de legalidad, seguridad jurídica y prohibición de doble juzgamiento previstos en los artículos 14 y 23 constitucionales.

Circunstancias por las que se ubica al sentenciado en el grado de culpabilidad en un punto MINIMO que establece la pena por los delitos por los cuales se le encontró culpable.

En esa graduación y de acuerdo a la pena establecida en el artículo 9º, fracción I, incisos a), aplicado hasta antes de la reforma de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tenemos que se impone al sentenciado *********, por el delito de **SECUESTRO**, la pena de **VEINTE AÑOS DE PRISION Y MULTA DE QUINIENTOS DIAS DE SALARIO** mínimo vigente en la entidad en la época de los hechos, los que tasados a razón de **\$62.33 (sesenta y Dos pesos 33/100 m.n)** equivale a **\$31, 165.00 (treinta y Un mil ciento sesenta y Cinco pesos 00/100 m.n).**

Respecto a la pena establecida en el artículo 320 fracción I, del Código Penal en Vigor, que se refiere al delito de **LESIONES**, se impone al sentenciado ********* a una pena de **TRES DIAS DE PRISION Y A PAGAR UNA MULTA DE UN DIA DE SALARIO** mínimo vigente en la entidad en la época de los hechos, que es tasado a razón de **\$62.33 (sesenta y Dos Pesos 33/100 m.n).**

Por lo que en suma se **IMPONE AL SENTENCIADO ***** A UNA PENA DE VEINTE AÑOS, TRES DIAS DE PRISION, y a pagar una multa de QUINIENTOS UN DIA DE MULTA, el que tasado a razón de \$62.33 (sesenta y Un pesos 33/100 m.n), suma la cantidad de \$31,227.33 (TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS 33/100 M.N).**

Sanción corporal **INCONMUTABLE**, y que deberá de compurgar el sentenciado en el Establecimiento que para ello le designe el Ejecutivo del Estado, comenzando a contar a partir del día **23 DE DICIEMBRE DEL 2013**, fecha que consta en autos quedo detenido en relación a los presentes hechos... (sic)”

---- Contra los argumentos expuestos por la autoridad de primer grado; la fiscal de la adscripción, en vía de agravio, señaló lo siguiente:-----

“...ÚNICO.- “se transcribe”

---- En un primer momento, la fiscal recurrente, hizo consistir un disenso en que el Juzgador de origen no atiende la petición del Ministerio Público y omite imponer la pena contemplada en los numerales 320 fracción II y 322 fracción I del Código Penal para el Estado de Tamaulipas vigente en la época de los hechos.-----

---- Al respecto, dicha pretensión es **inoperante**, razón a que, el Alto Tribunal con relación a lo anterior se pronunció dentro del presente proceso en el Juicio de Amparo 1378/2014-IX, en el cual, entre otras cosas se resaltan que del contexto legal en estudio, se desprende que la materia del proceso debe fijarse con base única y exclusivamente con los hechos materia de la imputación hecha por el representante social, ya que el Juzgador sólo puede revisar si la actuación del Ministerio Público cumple o no con los estándares legales a fin de acreditar el delito y la responsabilidad que motivaron la consignación.-----

---- En el auto de formal prisión del presente proceso, el Juez de la causa estimó acreditadas las agravantes del delito de secuestro y lesiones, a pesar de que la imputación realizada por la representante social no se advierte que haya instado la pretensión punitiva por las referidas conductas, pues sólo ejerció acción penal por los delitos antes apuntados, pero no se indicó que éstas se encuentren agravadas.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

---- Por tanto, ante dicho actuar jurisdiccional se infringió con el artículo 14 constitucional que prevé el derecho fundamental de debido proceso legal, por lo que la autoridad de amparo ordenó se prescindiera de las agravantes en comento por lo que hace a los delitos de secuestro y lesiones; ante ello, es que se reitera **inoperante** el disenso citado por la agente del Ministerio Público que hoy apela.-----

---- En un segundo momento, la agente del Ministerio Público, expresó agravios referentes a que el Juez de los autos aplica inexactamente lo dispuesto por los artículos 69 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas y 52 del Código Penal Federal, y que incorrectamente considera que el acusado revela una culpabilidad mínima; se califica **inoperante** por lo siguiente; cabe puntualizar que el Juez instructor en su resolución hace referencia a todas y cada una de las circunstancias que rodean al caso específico y que en forma incorrecta estima la fiscalía, no fueron tomadas en cuenta.-----

---- Sin que pase desapercibido para quien esto resuelve que no obra prueba fehaciente de la cual pudiera evidenciarse que la conducta desplegada por el acusado ***** , revela un índice mayor de culpabilidad al que fue ubicado.-----

---- Así las cosas, la fiscal adscrita señala que se debe incrementar la penalidad impuesta al sentenciado en forma

superior al grado de culpabilidad en que fue ubicado sin que se justifique tal pretensión.-----

---- Cabe destacar que la conducta antijurídica atribuida al acusado lleva ya inmersa la gravedad de ésta, a ello obedece la sanción impuesta que se prevé para tal delito, luego entonces si no concurren circunstancias externas que la hagan mayormente peligrosa no es dable ubicar la culpabilidad en un mayor grado al ya designado por esas mismas circunstancias, puesto que se estarían tomando en consideración en dos ocasiones en perjuicio del acusado, en el caso a estudio los argumentos que externa la fiscalía no son suficientes para considerar que exista la necesidad de reubicar en un grado mayor la culpabilidad del enjuiciado en la comisión de los delitos que se le atribuyen en la sentencia.-

---- Resultando aplicable, la jurisprudencia de la Novena Época; Registro: 203693; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Diciembre de 1995; Materia(s): Penal; Tesis: II.2o.P.A. J/2; Página: 429, del siguiente rubro y texto:-----

“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA, RECALIFICACIÓN DE CONDUCTAS. VIOLATORIA DE GARANTÍAS. De conformidad con el principio de prohibición de la doble valoración de los factores de determinación de la pena, según el cual no pueden atenderse nuevamente por el juzgador al efectuar la individualización de la pena, aquellas circunstancias o elementos del delito en general que forman parte de la descripción típica en particular, por haber sido ya tomados en cuenta por el legislador al efectuar la individualización legal al fijar el marco punitivo entre el mínimo y el máximo de las sanciones a imponer; es evidente, que si el juzgador al momento de individualizar la pena utiliza como elementos de soporte del ejercicio de tal facultad



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

jurisdiccional al hacer el razonamiento respectivo, el señalamiento de conductas por parte del justiciable, que han sido ya determinadas como elementos del tipo penal del delito que se le imputa, ello implica una recalificación de conducta al hacerse un doble reproche respecto de una misma determinación que, en consecuencia, resulta ilegal y violatoria del principio consignado en el apotegma "non bis in idem" reconocido por el artículo 23 constitucional."

---- En ese orden de ideas, no ha lugar a incrementarse la pena por tal circunstancia en virtud de que la culpabilidad del sujeto activo constituye uno de los fundamentos del arbitrio judicial en la adecuación de las sanciones, atento al daño objetivo y a la forma de su consumación, no de forma general y abstracta como lo plantea la fiscal, sino examinada conforme al caso concreto, en ese sentido la inconforme no dio razón detallada para ello.-----

---- Cobra aplicación al caso el criterio sostenido por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, visible en la página 342 del Tomo XII, Agosto de 1993, del siguiente literal:-----

"APELACIÓN EN MATERIA PENAL, SUS LÍMITES. CUANDO ES INTERPUESTA POR EL MINISTERIO PÚBLICO. En términos del artículo 303 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, en segunda instancia se resolverá sobre los agravios que estime el apelante le cause la resolución recurrida; por ello, tratándose de la apelación interpuesta por la representación social, no es factible suplir la deficiencia de los agravios, pues ello sería contrario a lo dispuesto en el artículo 21 constitucional, que establece que la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y, por tanto, el estudio que lleve a cabo el Tribunal de Apelación debe circunscribirse a los agravios formulados por el Ministerio Público y no a todas las constancias procesales".

---- Por lo que, se concluye que son inoperantes los agravios de la apelante, por ende, insuficientes para modificar la sentencia recurrida en los términos de sus pretensiones.-----

---- En consecuencia, ante la inoperancia de los agravios expresados por la agente del Ministerio Público, se confirma lo determinado por el Juez de primer grado, en el sentido de que ***** , revela el **grado de culpabilidad mínimo**, sin que sea necesario proceder a razonar la imposición de la misma en base al grado de peligrosidad o circunstancias en que se efectuó el delito, en virtud de que estos elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una sanción mayor, pero no cuando se aplica la mínima, por ser la mas benéfica para el sentenciado.

---- Lo anterior como se desprende de la Tesis de Jurisprudencia de la Octava Época Registro: 224818 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990 Materia(s): Penal Tesis: VI.

3o. J/14 Página: 383 cuyo rubro y texto disponen lo siguiente:

“PENNA MINIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICION. Cuando el juzgador, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer como pena la mínima que contempla la ley para el delito que corresponda, es evidente que tal proceder no es violatorio de garantías, ya que en este caso ni siquiera es necesario razonar la imposición de la misma en base al grado de peligrosidad o circunstancias en que se efectuó el delito, en virtud de que estos elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una sanción mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que no podría aplicarse una menor a ésta.”

---- En las relatadas condiciones, atendiendo al grado de culpabilidad en que fue ubicado, se le impuso al sentenciado ***** , la pena de **VEINTE AÑOS, TRES DÍAS DE PRISIÓN** y multa de quinientos un día, el que tasado a razón



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

de \$62.33 (sesenta y dos pesos 33/100 m.n.), suma la cantidad de \$31,227.33 (treinta y un mil doscientos veintisiete pesos 33/100 m.n.).-----

---- Sanción corporal que resulta inmutable, y que deberá compurgar el ahora sentenciado ***** en el lugar que designe la autoridad ejecutora de sanciones; comenzando a contar a partir del día veintitrés de diciembre de dos mil trece, fecha que consta en autos quedó detenido en relación a los presentes hechos.-----

---- **OCTAVO:- Reparación de daño.** El Juzgador natural condenó al pago de la reparación del daño en la etapa de ejecución de sentencia ante el Juez correspondiente.-----

---- Se apoya tal determinación en la tesis 1a./J. 145/2005, sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, constituida en jurisprudencia por contradicción, que puede ser consultada en la página 170, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Marzo de 2006, Materia Penal, Novena Época, que dice:-----

“REPARACIÓN DEL DAÑO. ES LEGAL LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE LA IMPONE AUNQUE EL MONTO CORRESPONDIENTE PUEDA FIJARSE EN EJECUCIÓN DE ÉSTA. El artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como garantía individual de las víctimas u ofendidos de un delito, la reparación del daño para asegurar de manera puntual y suficiente la protección a sus derechos fundamentales y responder al reclamo social frente a la impunidad y a los efectos del delito sobre aquéllos, garantizando que en todo proceso penal tengan derecho a una reparación pecuniaria por los daños y perjuicios ocasionados por la comisión del delito, para lograr así una

clara y plena reivindicación de dichos efectos en el proceso penal; destacando la circunstancia de que el Constituyente reguló los fines preventivos con los indemnizatorios del procedimiento penal, al exigir para la libertad del inculpado una caución suficiente que garantice la reparación de los daños y perjuicios, lo cual confirma que en todo procedimiento penal debe tutelarse como derecho del sujeto pasivo del delito, la indemnización de los perjuicios ocasionados por su comisión, a fin de reconocerle la misma importancia a la protección de los derechos de la víctima que a los del inculpado, conciliando una manera ágil para reparar el daño causado por el delito. De lo anterior se concluye que la reparación del daño tiene el carácter de pena pública y, por ende, al ser parte de la condena impuesta en el procedimiento penal, deberá acreditarse en éste y no en otro; sin embargo, su cuántum no es parte de la sentencia condenatoria, sino que es una consecuencia lógica y jurídica de ésta, porque lo que se acredita en el procedimiento penal es el derecho del ofendido o la víctima para obtener la reparación del daño con motivo del ilícito perpetrado en su contra; de ahí que cuando el Juez no cuente con los elementos necesarios para fijar en el fallo el monto correspondiente, podrá hacerlo en ejecución de sentencia, por así permitirlo el citado precepto constitucional.”

---- Determinación que se encuentra ajustada a derecho, porque en el caso concreto se dictó una sentencia condenatoria, en consecuencia, debe condenarse al sentenciado a reparar el daño ocasionado, cuyo monto puede determinarse en la etapa de ejecución de la sentencia, por tanto debe quedar incólume.-----

---- **NOVENO:- Amonestación.** Por otro lado, se observa apegada a derecho la amonestación al sentenciado *****

 realizada por el Juez de primer grado, por haberse realizado en términos de los artículos 45, inciso h) y 51, del Código Penal del Estado.-----

---- **DÉCIMO:- Suspensión de derechos.** Finalmente, fue correcta también la decisión del Juzgador de suspender al sentenciado *****

 ***** el ejercicio de sus derechos



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

civiles y políticos, de conformidad con el artículo 49 del Código Penal vigente en el Estado, ya que resulta consecuencia necesaria de la imposición de la pena de prisión, la cual concluirá cuando ésta se extinga.-----

---- En merito de lo expuesto y con fundamento además en el artículo 114, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 377, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, esta Sala Colegiada en Materia Penal, resuelve lo siguiente:-----

---- **PRIMERO.** Son infundados los conceptos de inconformidad hechos valer por la defensora particular Licenciada ***** y el sentenciado ***** ***** ***** , sin detectarse agravio alguno que reparar en su provecho.-----

---- Por otro lado, se declaran inoperantes los motivos de disenso expresados por la agente del Ministerio Público; en consecuencia:-----

---- **SEGUNDO.** Se **CONFIRMA** la sentencia venida en apelación de fecha veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro, relacionada con el proceso penal de origen **36/2013**, donde aparece como sentenciado ***** ***** ***** , por los delitos de **SECUESTRO** y **LESIONES**, en agravio de ***** .-----

---- **TERCERO.** Se confirma la pena impuesta en primer grado, consistente en **VEINTE AÑOS, TRES DÍAS DE**

PRISIÓN y **multa** de quinientos un día, el que tasado a razón de \$62.33 (sesenta y dos pesos 33/100 m.n.), suma la cantidad de \$31,227.33 (treinta y un mil doscientos veintisiete pesos 33/100 m.n.).-----

---- Sanción corporal que resulta inconmutable, y que deberá compurgar el ahora sentenciado ***** en el lugar que designe la autoridad ejecutora de sanciones; comenzando a contar a partir del día veintitrés de diciembre de dos mil trece, fecha que consta en autos quedó detenido en relación a los presentes hechos.-----

---- **CUARTO.** Quedan intocadas las decisiones tomadas por el Juez en torno a los temas de la reparación del daño, la amonestación y la suspensión de los derechos civiles y políticos del sentenciado.-----

---- **QUINTO.** Se ordena la inscripción de la víctima ***** en el Registro Nacional de Víctimas, conforme a lo establecido en los artículos 97, fracción II, 98, 99 y 109 párrafo tercero, de la Ley General de Víctimas.-----

---- **SEXTO.** Remítanse copias certificadas para el Juez de Ejecución de Sanciones, para el Subsecretario de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social, y para el Director del Centro donde el reo se encuentre internado, atendiendo a lo que dispone el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Tamaulipas.-----

---- **SÉPTIMO.** Notifíquese personalmente a las partes, háganse las anotaciones respectivas en el libro de Gobierno



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

de este Tribunal; expídanse las copias que sean necesarias; con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos del proceso penal número 36/2013, al juzgado de su procedencia, y en su oportunidad archívese el presente Toca Penal como asunto concluido.-----

---- Así lo resolvió esta Sala Colegiada en Materia Penal del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, por unanimidad de votos de los Magistrados **JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE, GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ** y **JAVIER CASTRO ORMAECHEA**, siendo presidente y ponente el primero de ellos, quienes al concluir el engrose respectivo, firman en fecha diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, con la intervención de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **KARINA GUADALUPE PINEDA TREJO**, quien autoriza y da fe.-----

**LIC. JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE.
MAGISTRADO PRESIDENTE Y PONENTE.**

**LIC. GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ.
MAGISTRADA.**

**LIC. JAVIER CASTRO ORMAECHEA
MAGISTRADO.**

**LIC. KARINA GUADALUPE PINEDA TREJO.
SECRETARIA DE ACUERDOS.**

Lic. Carlos A. García Moya/slmr

---- En fecha () se publicó en lista de acuerdos la resolución anterior.- CONSTE.-----

---- En fecha () notificada de la resolución anterior, la Agente del Ministerio Público de esta adscripción, dijo: Que la oye y firma al margen para constancia.- DOY FE.-----

---- En fecha () notificado de la resolución anterior, el Defensor Público, dijo: Que la oye y firma al margen para constancia.- DOY FE.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

El Licenciado Carlos Adrián García Moya, Secretario Proyectista, adscrito a la Cuarta Sala Unitaria Penal, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 116, dictada el martes 19 de noviembre de 2024, por los Magistrados de la Sala Colegiada Penal Licenciados Jorge Alejandro Durham Infante, Gloria Elena Garza Jiménez y Javier Castro Ormaechea, constante de 40 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.
Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.